

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0070-AM Se modifica la categoría del bloque Unidad 2 Napo Norte, ubicado en la región amazónica centro-norte del Ecuador, en la provincia de Napo, en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena	2
--	---

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-MIT-26-34-ACU Se expide el Instructivo para el monitoreo, supervisión y control del cumplimiento de las actividades ejecutadas por los beneficiarios del mecanismo “Jóvenes en acción”- Tercer Período	13
--	----

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-ARCONEL-2026-0018-RES Se autoriza el cambio de titular del Registro Ambiental emitido mediante Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-692 de 25 de octubre de 2023.....	25
---	----

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

009-DIR-2026-ANT Se aprueba el Reglamento de Procedimientos Generales del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular	35
---	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2026-2067 Se reforma la Codificación de las Normas de la SB	56
--	----

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0070-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes primordiales del Estado: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que se reconoce y garantiza a las personas: “(...) 27. *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) 6. *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley a: “(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán*

el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...)”;

Que, el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley*”;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: “(...) 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)”;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros*”;

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano*

o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

Que, el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección (...)”;*

Que, el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente menciona: *“La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público”;*

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente determinan: *“La gestión del Patrimonio Forestal Nacional se ejecutará en el marco de las siguientes disposiciones fundamentales: 1. Integridad territorial del Estado en materia forestal. La protección de la integridad territorial del Estado comporta la conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad asociada, servicios ambientales, entre otros. 2. Obligación de protección La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial del Estado en el ámbito de sus competencias forestales. Esta obligación deberá ejercerse concurrentemente por aquellas instituciones públicas que tienen la facultad de gestión de los recursos naturales renovables (...)”;*

Que, el artículo 284 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques”;*

Que, el artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que son funciones de los bosques y vegetación protectores: *“(...) a) Conservar, los ecosistemas y su biodiversidad; b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua; c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía. d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal; e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas. f)*

Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional; g) Constituir de protección de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público; h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados”;

Que, el artículo 286 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: “*Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua. La declaratoria podrá comprender tierras pertenecientes al dominio estatal y propiedades de dominio privado, comunitario y mixto, en cuyo caso, la declaratoria se podrá realizar de oficio o a petición de parte. Cuando la declaratoria sea de oficio, se deberá contar obligatoriamente con los criterios de los titulares de dominio, según el tipo de propiedad de la tierra, de forma previa e informada, conforme los mecanismos de participación establecidos en el presente Reglamento. Para la reversión de la declaratoria de los bosques y vegetación protectores declarados a petición de parte, la Autoridad Ambiental Nacional realizará un informe de factibilidad donde se determinará la procedencia o no de la reversión”;*

Que, el artículo 287 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona: “*Los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio”;*

Que, el artículo 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: “*Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable. En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible. Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores. En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural. La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la

República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de fecha 07 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Vaquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 23 del Libro III, Título IV, Capítulo I del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, establece: *“Para la declaratoria de oficio o a petición de parte interesada, de bosques y vegetación protectores, deberá conformarse un expediente con la siguiente información: 1. Justificación técnica para la declaratoria, con firma de responsabilidad del profesional especializado. 2. Datos del área a ser declarada - línea base. Para la presentación de esta información deberá ser utilizado el formulario del anexo 3. 2.1 Datos generales del área a ser declarada: a) Superficie (ha.); b) Ubicación; accesibilidad, localización política - provincia, cantón, parroquia, localización geográfica latitud/longitud y coordenadas UTM; c) Tenencia; d) Población estimada dentro del área; e) Nombre de los colindantes; y, f) Servicios de infraestructura física y social. 2.2 Características ambientales: a) Altitud - m.s.n.m. (máxima, mínima); b) Precipitación - mm. (media anual, período seco, período lluvioso); y, c) Temperatura - OC (media anual, mínima, máxima). 2.3 Aspectos físicos: a) Sistema hidrográfico: nombre de la cuenca, nombre de la subcuenca, ríos principales; b) Relieve; y, c) Erosión (presencia y nivel de erosión). 2.4 Uso del suelo: a) Uso actual del suelo y tipo de cobertura: - Zona de vida y fabricaciones vegetales existentes. - Forestal (bosque nativo - primario, secundario, regeneración natural, plantaciones forestales). - Agropecuario (agricultura, ganadería, sistemas agroforestales). - Infraestructura. - Otros. b) Principales actividades productivas de la población que vive dentro del bosque protector: - Forestal (aprovechamiento bosque nativo - primario, secundario, regeneración natural, aprovechamiento, plantaciones forestales). - Producción Agropecuaria (agricultura, ganadería, sistemas agroforestales). - Otros. 2.5 Presencia de actividades institucionales. 3. Documentos que acrediten la tenencia del área: 3.1 Copias certificadas de todos los títulos de propiedad (providencias de adjudicación por parte del INDA o escritura de compraventa) debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad y mapa o croquis del área adquirida, en el cual deberán constar los diferentes lotes de los cuales se compone el área para poder visualizar desde el punto de vista de tenencia, la superficie total de área. 3.2 Las copias certificadas de los títulos de propiedad deberán estar acompañadas por copias certificadas de las cédulas de identidad de los propietarios, de los directivos de las comunidades o de las representantes legales en caso de personas jurídicas. 4. Plan de manejo integral elaborado conforme a las normas vigentes. En este caso la zonificación deberá constar en un mapa base donde los límites estén claramente definidos con las correspondientes coordenadas en el sistema UTM. El área a ser declarada deberá estar medida exactamente en hectáreas para efectos de la declaratoria, en el plan de manejo integral no podrán constar zonas de conversión legal”;*

Que, el artículo 26 del Libro III, Título IV, Capítulo I del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, dispone: *“Siendo el informe favorable, el Ministerio del Ambiente emitirá el correspondiente Acuerdo y se ingresará al Sistema Nacional de Bosques Protectores”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 202 publicado en el Registro Oficial Nro. 962 de 22 de junio de 1988, el entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería fijó los linderos del Patrimonio Forestal del Estado en las provincias de Napo y Esmeraldas de las unidades o áreas que han sido delimitadas por la Comisión Interdisciplinaria de trabajo, conformada por los delegados de la Dirección Nacional Forestal, del Programa de Regionalización Agraria de ese Portafolio de Estado, del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, y del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos;

Que, la Guía Metodológica para Elaboración de Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores del Ecuador fue elaborada por la Corporación Grupo Randi Randi y Conservación Internacional en el año 2008;

Que, por medio de informe Nro. MAATE-DB-INF-2022-017-IT “INFORME TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN DE BLOQUES DE PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO (PFE) A SER RECATEGORIZADOS COMO BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR (BVP)” de diciembre de 2022 emitido por la Dirección de Bosques se establece: “(...) 5. **CONCLUSIONES.** *Luego de aplicar la metodología de análisis de variables con atributos territoriales, basados en las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores, se obtuvo que de los 28 Bloques de PFE, 4 Bloques tienen “Muy Alta” prioridad para ser recategorizados como PFE, 10 Bloques tiene “Alta” prioridad, 7 Bloques tiene prioridad “Media” para subir a BVP y 7 Bloques tienen categoría “Baja”. De los 4 Bloques priorizados como “Muy Alta”, la Unidad 6 Napo, el Bloque 10 Esmeraldas, y el Bloque 13 Esmeraldas, están considerados a ser recategorizados, siempre y cuando se consideren los actuales conflictos socioambientales que presentan. Con categoría “Alta”, sobresalen como prioridad para recategorizar a PFE la Unidad 4 Napo, el Bloque 11 Esmeraldas y la Unidad 2 Napo, y se descartan de momento, el Bloque 15 Esmeraldas y la Unidad 3 Napo por presentar serios conflictos socio-ambientales de tierras. Con categoría “Media”, se va a considerar recategorizar a la Unidad 10 Napo y la Unidad 5 Napo. 6. **RECOMENDACIONES.** *Se recomienda continuar el proceso de socialización de los resultados de la aplicación de la metodología de análisis de variables con atributos territoriales, para confirmar la información obtenida en la socialización del equipo de Bosque Protectores, y obtener datos adicionales que permitan respaldar la recategorización de los Bloques priorizados en el presente informe técnico. Se recomienda iniciar el proceso de recategorización y recopilar la información técnica de procedencia y Acuerdo Ministerial Borrador para el proceso de declaratoria como BVP de los bloques de Patrimonio Forestal del Estado Unidad 2 (...);**

Que, a través del “INFORME DE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN PREVIA E INFORMADA” de 13 de abril de 2023, aprobado por la Dirección de Bosques, se indicó: “(...) 6 **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** (...) *Los siguientes actores de la Unidad 2 Colonso están en conocimiento del proyecto para la declaratoria como bosque y vegetación protectores de esta zona, impulsado por la Dirección de Bosques del MAATE: GAD Provincial Napo, GAD Municipal de Tena, GAD Parroquiales de Pano, Alto Pano y Talag. Ikiam, MAG, BanEcuador, MINTUR; representantes de las comunidades Pumayacu, Mulchiyacu, Alukus, Centro Talag, Talag, Asociación de Turismo “Laguna Yani”, Representantes de Posesionarios, GIZ y CODESPA. (...) La participación de actores clave en la declaratoria y elaboración del*

plan de manejo de los Bosques y Vegetación Protectores es fundamental, ya que permite que las decisiones sean más inclusivas, transparentes y democráticas. En una gran mayoría las personas participantes expresaron su interés inicial en ser parte del proceso de elaboración participativa del plan de manejo para la declaratoria de bosques y vegetación protectores. Los talleres de planificación y diagnóstico y las visitas a las comunidades permitieron socializar con mayor claridad la propuesta de declaratoria del bosque protector. Y conocer los intereses y necesidades de las poblaciones locales que fueron incluidas en el proceso de elaboración del plan de manejo. (...) Se requerirá continuar con el proceso de diálogo para implementar el proceso de gestión de los bosques protectores, a través de los comités de gestión de los bosques, fortaleciendo los espacios de participación para generar acciones conjuntas tendientes al cumplimiento de los objetivos propuestos en el plan de manejo (...);

Que, mediante memorando No. MAATE-DB-2023-3395-M de 25 de octubre de 2023, la Dirección de Bosques solicitó a la entonces Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica la revisión del informe de linderación No. MAATE-DB-2023-60-IT BVP Gallo Urku para que, en el marco de sus competencias se revise y valide la propuesta;

Que, el Plan de Manejo del Bosque y Vegetación Protector Gallo Urku, de noviembre de 2023, se realizó de manera participativa conforme la Guía Metodológica de Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores;

Que, con memorando No. MAATE-DEIAEH-2023-0631-M del 21 de diciembre de 2023, la entonces Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica, una vez revisada la propuesta indica: “(...) *se recomienda continuar con los procesos respectivos para la declaratoria de los Bosques y vegetación Protectores Gallo Urku (...);*”;

Que, mediante informe técnico Nro. MAE-DB-2026-028-IT denominado: “**INFORME DE VERIFICACIÓN DE EXPEDIENTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DEL BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “GALLO URKU”**” de marzo de 2026, aprobado por la Dirección de Bosques se estableció: “(...) 10. **CONCLUSIONES** La declaratoria de 4.022,58 hectáreas del Bosque y Vegetación Protector denominado “GALLO URKU”, es el resultado del cambio de categoría la Unidad 2 Napo Norte, perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado; por lo que su gestión y administración corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, conforme lo indica el Registro Oficial N° 962 del 22 de junio de 1988. En cumplimiento a lo estipulado en el art 286 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, sobre la aplicación de los mecanismos de participación para la declaratoria; se realizaron talleres, entrevistas y asambleas en donde se concluye que La (sic) participación de actores clave en la declaratoria y elaboración del plan de manejo de los Bosques y Vegetación Protectores es fundamental, ya que permite que las decisiones sean más inclusivas, transparentes y democráticas. Con esta perspectiva para la socialización inicial, se realizó un taller con la participación de 22 personas entre ellos representantes de comunidades o comunas indígenas. En su mayoría las personas participantes expresaron su interés inicial en ser parte del proceso de elaboración participativa del plan de manejo para la declaratoria de bosques y vegetación protectores. Una vez revisado el expediente que contienen los documentos de “Bosque y Vegetación Protector

Gallo Urku”, en relación con lo determinado en el Anexo 3, dentro del artículo 23 del Texto Unificado de Legislación Secundaria, Medio Ambiente, (TULSMA) Libro III, y el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente se verificó que el expediente presentado cumple con los requisitos estipulados dentro de la norma. 11. RECOMENDACIONES Se recomienda continuar con el proceso de declaratoria del Bosque y Vegetación Protector Estatal “Gallo Urku” debido a que cumple con todos los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional con el fin de contribuir con el cumplimiento de las metas relacionadas al indicador: “Proporción de territorio nacional bajo conservación o manejo ambiental”, perteneciente al Objetivo 11 del Plan de Creación de Oportunidades 2021 – 2025”;

Que, a través de memorando Nro. MAE-SPN-2025-0247-ME de 22 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General Jurídica la revisión del expediente y continuidad de trámite para la declaratoria del Bosque y Vegetación Protector Gallo Urku;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0468-ME de 07 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica informó al Despacho Ministerial: “(...) Consecuentemente, tras la revisión jurídica realizada al Proyecto de Acuerdo Ministerial para la declaración de Bosque y Vegetación Protector “Gallo Urku”, se concluye que, el mismo cumple con la normativa legal establecida para este tipo de procedimientos y no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por lo que me permito recomendar su firma”; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo:

ACUERDA:

Artículo 1.- Modifíquese la categoría del bloque Unidad 2 Napo Norte ubicado en la región amazónica centro-norte del Ecuador, en la provincia de Napo, en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, con una superficie de extensión total de 4.022,58 hectáreas, declarado inicialmente como Patrimonio Forestal del Estado a “BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR” denominado “GALLO URKU”, cuya descripción y ubicación geográfica se detallan a continuación en las siguientes coordenadas:

Inicia en el Vértice P01 (9879717,93 mN; 841419,403 mE) en el lindero este del Patrimonio Forestal del Estado Unidad 2 Napo Norte se avanza 1.308,80 m con rumbo S 44°45’00’’ O hasta el vértice P02 (9878796,46mN; 840489,971mE) zona de confluencia entre río Jatunyacu y río Illocullín, atravesando el río Yani se avanza 3.223,72 m con rumbo N 34°46’48" O hasta el vértice P03 (9880635,41mN; 837842,211 mE) lindera con la Reserva Biológica Colonso Chalupas se avanza 9.427,30 m con rumbo N 0°6’36" E hasta el vértice P04 (9890062,69mN; 837860,091 mE) lindera con la Reserva Biológica Colonso Chalupas se avanza 4.117,02 m con rumbo S 89°54’0" E hasta el vértice P05 (9890055,22mN; 841977,103 mE).

Tabla de tramos y coordenadas en Sistema WGS 84 Zonal 17 S

TRAMO No.	Coord. Inicial UTM 17s Wgs84		Coord. Final UTM 17s Wgs84		Vértices		Distancia Real (M)	Rumbo Referencial
	Norte (Y)	Este (X)	Norte (Y)	Este (X)	Inicio	Final		
1	9879717,93	841419,403	9878796,46	840489,971	1	2	1.308,80	S 44°45'00'' O
2	9878796,46	840489,971	9880635,41	837842,211	2	3	3.223,72	N 34°46'48" O
3	9880635,41	837842,211	9890062,69	837860,091	3	4	9.427,30	N 0°6'36" E
4	9890062,69	837860,091	9890055,22	841977,103	4	5	4.117,02	S 89°54'0" E
5	9890055,22	841977,103	9879717,93	841419,403	5	1	10.352,33	S 3°5'24" O

Artículo 2.- Aprobar el Plan de Manejo del área declarada como BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “GALLO URKU”, mismo que será implementado por la Dirección de Bosques y la Dirección Zonal 8 del Ministerio del Ambiente y Energía en estrecha coordinación con la población asentada en el área y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales de Carlos Julio Arosemena Tola y Tena.

Artículo 3.- Para los procesos de legalización de tierras de posesión o propiedad preexistente, la Autoridad Ambiental Nacional contabilizará el período ininterrumpido de ocupación material de buena fe, sin violencia ni clandestinidad, no menor a cinco (5) años antes de la fecha de declaratoria de Patrimonio Forestal del Estado, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4.- Se prohíben todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines del área declarada conforme a la normativa vigente. A partir de la suscripción del presente instrumento, el área en referencia se incorporará al régimen forestal de competencia del Ministerio de Ambiente y Energía.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial será protocolizado en una Notaría e inscrito en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción correspondiente y estará a cargo de la Dirección Zonal 8. Posteriormente, se remitirá una copia a la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Energía para su registro en el catastro forestal, control y seguimiento a cargo de la Dirección de Bosques.

SEGUNDA.- Se dispone a la Subsecretaría de Patrimonio Natural remitir una copia certificada del presente instrumento, para los fines legales correspondientes, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales que se encuentran en el área declarada como Bosque y Vegetación Protector con el fin que se incorpore en los correspondientes planes de ordenamiento territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Orgánico del Ambiente.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA:

ÚNICA.- Modifíquese el Acuerdo Ministerial 202 publicado en el Registro Oficial Nro. 962 de 22 de junio de 1988, mediante el cual se fijó los linderos del Patrimonio Forestal del Estado en las provincias de Napo y Esmeraldas, excluyendo la superficie de 4.022,58 hectáreas correspondiente al “BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR” denominado “GALLO URKU” de acuerdo a la tabla de tramos y coordenadas en Sistema WGS 84 Zonal 17 S que constan en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La ejecución de este Acuerdo Ministerial y el seguimiento a su inscripción estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Bosques y en coordinación con la Dirección Zonal 8.

SEGUNDA.- Encárguese la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, a la Secretaría General.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la comunicación y publicación de este Acuerdo Ministerial en la página web.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 25 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS DAMIAN
BLUM BAQUERO**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0070-AM de fecha 25 de junio de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de diez hojas.

Quito, 1 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-34-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “2. *Participar en los asuntos de interés público*”;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República, señala: “*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.*”

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*(...) Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una de las atribuciones de los ministros de Estado el ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*Ninguna servidora ni servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República establece: “*El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de juridicidad que dice: “*La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*”;

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control (...)*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas establece: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre indica: “*La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen*

jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, referente al ámbito de aplicación, indica: *“Las disposiciones de esta Ley, serán de aplicación obligatoria para aquellas entidades que conforman el sector público según la Constitución de la República, las personas jurídicas o naturales del sector privado, de economía mixta y de la economía popular y solidaria; y, de todas aquellas cuya actividad de servicio público se encuentre relacionada con la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios.*

Para efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende como ministerio rector a aquel que ejerza la competencia de vialidad, la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios”;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre establece: *“(...) la rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial del transporte terrestre y todos y todos los servicios viales corresponde al Ministerio de obras Públicas y Transporte Terrestre, rigiéndose por los principios establecidos en la Constitución de la República y el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre señala: *“Le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva indica: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del presidente de la República (...)”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-24-37-ACU, de 26 de noviembre de 2024, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas acordó delegar al Director Nacional de Conservación de la Infraestructura del Transporte para: *“garantizar las acciones de implementación del mecanismo “Jóvenes en Acción”, sobre las capacitaciones respecto a la conservación del ambiente en la infraestructura de la Red Vial Estatal (RVE). Así mismo, coordinar las acciones pertinentes con las instituciones determinadas en el Decreto Ejecutivo Nro. 448 de 6 de noviembre de 2024.”;*

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18, de 08 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; tiene como misión ser la entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos

que garanticen una red de Transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País; y, su visión es ser el eje del desarrollo nacional y regional mediante la Gestión del Transporte Intermodal y Multimodal y su Infraestructura con estándares de eficiencia y Calidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de octubre de 2021, el presidente de la República del Ecuador reformó y sustituyó el Decreto Ejecutivo Nro. 712 de 11 de abril del 2019, por el siguiente texto:

"Artículo 5.- Créase la Unidad del Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la Presidencia de República, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación.

(...) Las instituciones de la administración pública central, institucional y dependiente de la Función Ejecutiva, entregarán los registros administrativos relativos a la identidad, tributarios, de seguridad social, socioeconómicos, entre otros, que la Unidad del Registro Social solicite. Esto con el objetivo de mantener actualizada la base del Registro Social y generar insumos para la aplicación de políticas y programas de protección social y subsidios estatales";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 086, de 23 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial Nro. 835 de 21 de noviembre de 2012, se aprobó la utilización de la Herramienta Informática del Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 042-2014, de 14 de agosto de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014, se reformó el Acuerdo Ministerial No. 86 publicado en el Registro Oficial No. 835, de 21 de noviembre de 2012, con el cual se aprobó la utilización

Que, mediante Decreto Nro. 448, de 06 de noviembre de 2024, el presidente de la República creó el mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud "*Jóvenes en Acción*", que consiste en una transferencia monetaria mensual, de carácter temporal, para las y los ecuatorianos, dentro del rango etario de 18 años a 29 años 11 meses, que hayan emprendido acciones tendientes a aportar en la superación de la crisis económica, ambiental y energética que vive el país;

Que, mediante Decreto Nro. 478, de 13 de diciembre de 2024, se expidió la reforma de Decreto Nro. 448, de 06 de noviembre de 2024, en lo relacionado al cumplimiento de condiciones por parte de los beneficiarios;

Que, mediante Decreto Nro. 571, de 19 de marzo de 2025, se expidió la reforma al Ejecutivo No. 448, de 06 de noviembre de 2024, donde se establece la ampliación de la entrega del mecanismo "*Jóvenes en Acción*" de 3 a 5 meses;

Que, la disposición sexta del Decreto Ejecutivo Nro. 102, de 15 de agosto de 2025, dispone: "*...una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se ha referencia al "Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda", "Secretaría de Inversiones Público Privadas" y "Ministerio de Transporte y Obra Públicas", se entenderá como Ministerio de Infraestructura y Transporte;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137, de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Magister Roberto Xavier Luque Nuques en calidad de Ministro de Infraestructura y Transporte;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426, de 18 de junio de 2026, el Presidente de la República decretó: *"Artículo 1.- Fusiónese por absorción el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información al Ministerio de Infraestructura y Transporte, el cual se integrará a la estructura orgánica de este último a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Infraestructura y Transporte pasará a denominarse "Ministerio de Infraestructura y Tecnología", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información."*;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-SP-2026-0669-O de 16 de junio de 2026, la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas señaló *"Adicionalmente se emite disponibilidad presupuestaria por USD. 179.945.124,91 con fuente de financiamiento de Préstamos Externos (202-8888-8888), con el propósito de que el Ministerio de Desarrollo Humano pueda gestionar ante el ente rector de la Planificación Nacional el dictamen de incremento presupuestario para el proyecto de inversión "Mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud Jóvenes en Acción" con CUP No. 102800000.0000.390915 (...)"*;

Que, mediante Oficio Nro. PR-SSDP-2026-0865-O de 17 de junio de 2026, el Subsecretario de Planificación remite la Actualización de dictamen de prioridad del proyecto *"Mecanismos para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades de la juventud -Jóvenes en Acción-"* con CUP 102800000.0000.390915 - MDH;

Que, con fecha 30 de junio de 2026, se suscribió el Acuerdo Interinstitucional Nro. MDH-URS-MINEDEC-MIT-SNGR-MSP-2026-001 que tiene por objeto: *"Establecer el marco y parámetros para la ejecución del componente 1 del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud "Jóvenes en Acción", en cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 435 de 30 de junio de 2026"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 435, de 30 de junio de 2026, el Presidente de la República decretó: *"Establecer el tercer periodo del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud "Jóvenes en Acción", consistente en una transferencia monetaria mensual de carácter temporal, dirigida a las y los ecuatorianos comprendido entre los 18 años y 29 años 11 meses de edad, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de sus capacidades, promover su participación activa y favorecer el desarrollo socioeconómico de la población joven del Ecuador."*; y,

En ejercicio de las atribuciones que concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo

47 del Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA:

EXPEDIR EL “INSTRUCTIVO PARA EL MONITOREO, SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS POR LOS BENEFICIARIOS DEL MECANISMO “JÓVENES EN ACCIÓN” EN EL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE - TERCER PERÍODO”

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto. - El presente instrumento tiene por objeto definir el mecanismo procedimental que permita el cumplimiento de las disposiciones efectuadas al Ministerio de Infraestructura y Transporte en calidad de entidad ejecutora en el mecanismo “Jóvenes en Acción” dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 435, de 30 de junio de 2026, y/o las reformas que se puedan efectuar de ser el caso.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en el presente instructivo serán de cumplimiento obligatorio para los órganos administrativos del Ministerio de Infraestructura y Transporte, o quien haga sus veces, que formen parte del presente procedimiento.

Corresponderá al tutor de cada área poner en conocimiento de las y los servidores públicos el contenido del presente instructivo durante su proceso de vinculación.

Artículo 3.- Confidencialidad de la información. - Los datos, información y/o documentación que se maneje en el presente procedimiento son de carácter confidencial, en tal sentido, las y los servidores públicos de las unidades a cargo tendrán la obligación de manejarla con absoluta reserva y restricción.

Se prohíbe la divulgación o utilización de la información con fines ajenos al cumplimiento del presente procedimiento, su inobservancia, intento de acceder, modificar, adulterar o dañar información será considerado como falta grave y se procederá con el régimen disciplinario correspondiente.

Las y los servidores públicos designados para el manejo y/o acceso a la información del presente procedimiento deberán obligatoriamente y de forma previa suscribir un acuerdo de confidencialidad.

Para el acceso a la información solicitada por la ciudadanía, las mismas se atenderán en función a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y únicamente en función de las responsabilidades que tenga esta Cartera de Estado dentro del programa.

Artículo 4.- De los acrónimos. - Para efectos de una adecuada aplicación del presente Acuerdo Ministerial, a continuación se detalla el significado de los siguientes acrónimos, cuyas abreviaturas serán utilizadas con la finalidad de una comunicación simplificada:

MIT: Ministerio de Infraestructura y Transporte

MDH: Ministerio de Desarrollo Humano
DINARP: Dirección Nacional de Registros Públicos.
URS: Unidad de Registro Social.
SOP: Subsecretaría de Obras Públicas.
DTI: Dirección de Tecnologías de la Información.
SITOP: Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas.
SFTP: Secure File Transfer Protocol (Protocolo de transferencia segura de archivos)
RVE: Red Vial Estatal

Se deberá tomar en consideración los procesos de fusión institucional decretados por el Presidente de la República, pudiendo existir cambios en la denominación de las instituciones participantes.

Artículo 5.- De los principios. - Para la aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo ministerial, se observará los principios de coordinación, cooperación, legalidad, eficacia, eficiencia, planificación, transparencia, buena fe y confianza legítima, con sometimiento pleno a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

Artículo 6.- Política. - Los beneficiarios aprobados en el programa, durante su proceso de vinculación al MIT deberán conocer obligatoriamente el contenido del presente instructivo; en tal virtud, su inobservancia, incumplimiento o desconocimiento no los exime de responsabilidad.

El programa “Jóvenes en Acción”, se encuentra sistematizado e incorporado en el sistema SITOP, lo cual permitirá llevar un adecuado control del mismo, en este sentido su uso es obligatorio para los beneficiarios y demás actores involucrados en el proceso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES

Artículo 7.- Delegación. - Se delega a los funcionarios que se detallan a continuación, los cuales tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

7.1. Delegar a el/la **Subsecretario/a de Obras Públicas**, para que, a nombre y representación del Ministro de Infraestructura y Transporte, ejecute, aplique, supervise y suscriba todo acto administrativo o documento relacionado con la correcta ejecución y cumplimiento del Decreto Nro. 435, de 30 de junio de 2026 y el presente acuerdo ministerial.

Adicionalmente tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a)** Disponer la notificación a los potenciales beneficiarios para su vinculación en el programa.
- b)** Remitir el listado aprobado de los beneficiarios activos al MDH con los respectivos montos a transferirse, de acuerdo a los formatos establecidos por el Banco Central del Ecuador.
- c)** Coordinar con todas las unidades, direcciones y/o subsecretarías del MIT, donde los beneficiarios ejecuten sus actividades y/o tareas.
- d)** Expedir a través de acto administrativo las directrices y/o disposiciones que fueren

necesarias para la correcta ejecución y/o conclusión de este programa.

7.2. Delegar a la **Dirección de Tecnologías de la Información**, el desarrollo, implementación y actualización permanente del módulo creado en el sistema informático SITOP, acceso al servicio SFTP, para el registro y descarga de las bases de datos en razón de la autorización de consumo excepcional de la información, conforme con las disposiciones de la DINARP.

Adicionalmente tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Suscribir los acuerdos de confidencialidad e informes necesarios relacionados a la entrega y recepción de información del programa “Jóvenes en Acción”.
- b) Crear un correo electrónico para la implementación del programa “Jóvenes en Acción” que permita realizar las comunicaciones necesarias con los beneficiarios.
- c) Una vez lo disponga el delegado de la máxima autoridad, notificará a los potenciales beneficiarios remitidos por la URS a través del correo electrónico que se cree para el efecto.

7.3. Delegar a el/la **Subsecretario/a de Transporte y Obras Públicas Zonal** la supervisión de las actividades de capacitación y tareas por parte de los beneficiarios vinculados.

Adicionalmente tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Comunicar a el/la Subsecretario/a de Obras Públicas cualquier incumplimiento y/o inconveniente que pudiera desarrollarse u ocurrir con los beneficiarios a fin de que este disponga las acciones o decisiones al respecto.
- b) Gestionar la obtención de implementos, insumos, herramientas, materiales, etc., que se requiera para la realización de las tareas asignadas a los beneficiarios.

7.4. Delegar a los **Directores de Transporte y Obras Públicas Distritales** monitorear y supervisar el cumplimiento de las tareas realizadas por los beneficiarios vinculados a su cargo.

Adicionalmente tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Designar tutores por área según el volumen de beneficiarios, conforme el caso que corresponda.
- b) Generar y remitir a la SOP el informe de cumplimiento de actividades de los beneficiarios en base a los reportes validados y generados por los tutores que se haya designado.
- c) Comunicar al Subsecretario/a de Transporte y Obras Públicas Zonal cualquier incumplimiento y/o inconveniente que pudiera desarrollarse u ocurrir con los beneficiarios.

Artículo 8.- De los tutores. - Los tutores designados tendrán a su cargo las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Tener a su cargo y bajo su supervisión una bitácora física para el registro de asistencia

de los beneficiarios.

b) Establecer las tareas a realizar por los beneficiarios en base a las actividades elegidas por los mismos.

c) Supervisar y verificar in situ el cumplimiento de las tareas asignadas a los beneficiarios.

d) A través del sistema informático SITOP, validar en el cumplimiento de las tareas realizadas por el beneficiario.

e) A través del sistema informático SITOP, generar el reporte mensual respecto al cumplimiento de las tareas realizadas por los beneficiarios a su cargo.

Artículo 9.- De los beneficiarios. - Los beneficiarios que se encuentren vinculados en el MIT, deberán ejecutar las tareas asignadas por los tutores de cada área.

Adicionalmente tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Llenar la bitácora de asistencia.

b) Llenar el formulario de cumplimiento de las tareas asignadas a través del sistema informático SITOP, adjuntando la imagen que evidencie dicho cumplimiento y un detalle de la tarea realizada.

c) Mantener actualizado en el sistema informático SITOP la información correspondiente a su cuenta bancaria.

d) Firmar el formulario de exención de responsabilidad, que se genere para el efecto.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO, VINCULACIÓN Y CONTROL

Artículo 10.- Justificación. - El MIT, es la entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal, de ejecución y gestión de infraestructura estatal, la cual tiene como misión: implementar, controlar y evaluar la política pública, fortaleciendo los servicios e infraestructura de transporte seguro y obra pública sostenible; además, le corresponde definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión.

El MIT tiene como visión ser el eje del desarrollo estratégico del país, garantizando la conectividad, el acceso equitativo y la gestión de la infraestructura de obras públicas estatales y servicios de transporte multimodal; por lo que, efectuará como parte de vinculación al fortalecimiento de las capacidades en base al cumplimiento de actividades que tienen por objeto incorporar el apoyo de mano de obra no calificada en la RVE, las cuales permitirán mejorar el nivel de conservación de las vías a nivel nacional.

Artículo 11.- Actividades a ejecutar por los beneficiarios del programa. - En virtud de la justificación señalada en el artículo precedente, enmarcada en el ámbito de las atribuciones del MIT, a continuación, se detallan las actividades a ejecutarse por parte de los beneficiarios aprobados:

11.1. ACTIVIDADES DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA INSTITUCIONAL

- Actividades Administrativas
- Actividades de Comunicación social
- Apoyo en actividades de Contabilidad
- Monitoreo, redes sociales y generación de contenido.
- Apoyo en tecnología de la información.
- Actualización de expedientes de organizaciones sociales

11.2. ACTIVIDADES DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

- Censo de necesidades de vivienda.
- Socialización de títulos de propiedad.
- Socialización de Incentivos para vivienda.
- Mejoramiento de condiciones de habitabilidad.
- Apoyo de revisión de expedientes de beneficiarios de vivienda y títulos.
- Verificación de existencia de vivienda.

11.3. ACTIVIDADES DE INFRAESTRUCTURA VIAL

- Control y reporte de operaciones de maquinaria MIT.
- Conteo de vallas publicitarias de obras MIT.
- Inventario de señalización de la RVE.
- Conteo de tráfico en la RVE.
- Inventario de puentes en la RVE.

11.4. ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE

- Censo de transportistas.
- Evaluadores de servicios del transporte.
- Apoyo en educación vial.
- Apoyo de Primeros auxilios.
- Limpieza de aeropuertos.
- Apoyo en mantenimiento de estructuras portuarias.
- Apoyo en inventarios de bienes de autoridad portuaria.
- Limpieza de puertos.
- Limpieza de estaciones ferroviarias.

Las actividades y/o tareas antes detalladas que serán ejecutadas por los beneficiarios del programa en la esfera de cada área, aportan en si al desarrollo institucional y social.

Artículo 12.- Entidades Adscritas y/o subordinadas. - El MIT a través de él/la Subsecretario/a de Obras Públicas, podrán asignar beneficiarios a sus entidades adscritas o subordinadas, las cuales se detallan a continuación:

Agencia Nacional de Tránsito ANT.

Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito SPPAT.

Comisión de Tránsito del Ecuador CTE.

Autoridades Portuarias AP.

Dirección General de Aviación Civil DGAC.

Además de las instituciones mencionadas, la Subsecretaría de Obras Públicas podrá, de existir la necesidad institucional y bajo pedido de otras instituciones que conforman al Gobierno Central, firmar convenios de cooperación que permita la ejecución de nuevas actividades por parte de los beneficiarios.

Artículo 13.- Procedimiento de vinculación. - Una vez validado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Nro.435, de 30 de junio de 2026, por la URS, el proceso de vinculación para los potenciales beneficiarios será el que se detalla a continuación:

13.1. Una vez recibido el listado de potenciales beneficiarios por parte de URS, la SOP dispondrá al director de la DTI cargar el listado a la base de datos en el sistema SITOP, proceder a notificar a los potenciales beneficiarios y remitir el listado de beneficiarios que hayan cumplido con la vinculación.

13.2. El beneficiario recibirá un correo electrónico de bienvenida a través del cual se encontrará un link que lo direccionará al formulario de vinculación.

13.3. La DTI procederá a descargar la base de datos de los beneficiarios que hayan enviado el formulario de vinculación, realizará el cruce con la base de datos remitida por la URS.

13.4. Una vez cumplida la actividad antes detallada, la DTI informará a la SOP el listado de beneficiarios vinculados y/o activos con el respectivo monto a transferir.

13.5. La/el Subsecretario/a de Obras Públicas, remitirá oficialmente al MDH, el listado de beneficiarios activos con los respectivos montos a transferirse de acuerdo a los formatos establecidos por el Banco Central del Ecuador.

El procedimiento que corresponda de forma posterior será lo efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 7, numeral 7.1, literal d) del presente instrumento.

Artículo 14.- Jornada, registro y control. - El cumplimiento de la jornada de los beneficiarios será definida por los directores distritales de acuerdo a la necesidad de cada área, la cual será puesta en conocimiento de el/la Subsecretario/a de Obras Públicas, sin que su jornada de actividades pueda exceder de 15 horas a la semana.

Artículo 15.- Causales de exclusión. - Las causales para la exclusión del programa de un beneficiario, son las siguientes:

15.1. Por Inasistencia: En caso de superar el 20% de inasistencia no justificada a la jornada establecida.

Sin perjuicio de lo indicado, el beneficiario que no pueda cumplir con el tiempo estipulado, deberá previamente comunicar a los tutores o directores distritales con la finalidad de tomar las decisiones adecuadas sin afectar el avance de la actividad, pudiendo aceptar la recuperación de dicha jornada.

15.2. Por incurrir en actos violentos contra bienes o personas: Si un beneficiario ha realizado algún acto de violencia, acoso, o atenta contra bienes o personas en la realización de las actividades correspondientes al programa “Jóvenes en Acción” será excluido del mismo.

15.3. Por petición escrita del beneficiario: Si un beneficiario no desea seguir siendo parte del programa "Jóvenes en Acción", deberá presentar una comunicación expresa al tutor o director distrital en tal sentido.

La decisión de exclusión corresponderá a el/la Subsecretario/a de Obras Públicas en su calidad de delegado de la máxima autoridad.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - De existir reformas al Decreto Nro.435, de 30 de junio de 2026, que generen variación al presente instrumento, corresponderá a el/la Subsecretario/a de Obras Públicas expedir la normativa modificatoria, reformativa y/o complementaria que corresponda.

Segunda. - Se prohíbe a los servidores y/o autoridades que forma parte del presente proceso, solicitar al beneficiario del programa, cualquier insumo, material, herramienta, etc., que se requiera para la realización de sus actividades.

Tercera. - Considerando que el proceso del primer pago atiende a que el beneficiario cuente con recursos para su movilización y alimentación, con la finalidad de precautelar los recursos del Estado, corresponderá a las autoridades delegadas conforme lo establecido en el artículo 7 del presente instrumento legal, precautelar el correcto desempeño de las tareas asignadas, así como también ejecutar acciones preventivas y/o correctivas para el adecuado desarrollo del programa.

Cuarta. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaria de Obras Públicas, Dirección de Tecnologías de la Información, Subsecretarías de Transporte y Obras Públicas Zonales, Directores de Transporte y Obras Públicas Distritales.

Quinta. - Encárguese a la Dirección Administrativa la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0018-RES**Quito, D.M., 27 de junio de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****DR. AUGUSTO FABRICIO PORRAS ORTIZ
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.”*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.(...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: *“4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, **energía eléctrica**, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación (...).”;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *“La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. (...).”;*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *“La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...).”;*

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; (...).”;*

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica sobre los

permisos ambientales establece que: *“Las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico, están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional”*;

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece que: *“En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional”*;

Que, el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: *“Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.*

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, la Autoridad Ambiental Competente solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir a la Autoridad Ambiental Competente su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.”;

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece: *“La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional”*;

Que, la Disposición General Sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, determina: *“Se delega a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, el ejercicio de la competencia de regularización ambiental, control, seguimiento y potestad sancionatoria de los proyectos, obras o actividades del sector eléctrico, en cumplimiento de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética”*;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *“Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia”*;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica resolvió: *“(…) “Artículo 1.- Otorgar a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) la acreditación como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). (...)”*

Artículo 5.- Las Autorizaciones Administrativas Ambientales que emita la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCOTEL), deberán contemplar todas las fases del proyecto obra o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento y disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente; a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA)”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25 de 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió el *“Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional”*;

Que, en el artículo 47 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: *“Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la ARCONEL (...)”*;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió nombrar al doctor Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma;

Que, mediante Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-692 de 25 de octubre de

2023, la Directora Zonal 5 del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, resolvió otorgar el “Registro Ambiental para el Proyecto Obra o Actividad: Construcción, Operación y Cierre de Líneas de Subtransmisión y/o Estaciones de Subestaciones e Subtransmisión Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 KV de Pechiche – Tugaduaaja”, ubicado en la Parroquia Chanduy, Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena ;

Que, mediante oficio Nro. CNEL-STE-ADM-2026-0035-O de 27 de enero de 2026, el Administrador de la Unidad de Negocio Santa Elena, Encargado, de la CNEL EP solicitó a la ARCONEL lo siguiente: “Mediante convenio de excepcionalidad de construcción de obras suscrito el 02 de septiembre de 2022 entre EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP Unidad de Negocio Santa Elena y la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., se desarrolló el proyecto de "Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la línea de subtransmisión de 69 KV de Pechiche - Tugaduaaja.

La empresa INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. en cumplimiento con la Normativa ambiental vigente y a lo establecido en el Convenio de Excepcionalidad, procedió con la gestión del permiso ambiental correspondiente, obteniendo el 25 de octubre del 2023 la aprobación del Registro Ambiental del proyecto “Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV de Pechiche – Tugaduaaja” mediante Resolución MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-692. (...)

Mediante oficio IPSP-IAC-LT-DT-2025-0227, de fecha 22 de agosto del 2025, INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., solicita a CNEL EP UN Santa Elena, se proceda a solicitar a la Autoridad Ambiental Competente, el cambio de Titularidad de la Autorización Administrativa Ambiental de Registro Ambiental del proyecto “Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV de Pechiche – Tugaduaaja” emitido mediante Resolución MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-692. (...)

SOLICITUD

(...) se sirva a realizar el cambio de titularidad de la Autorización Administrativa Ambiental de Registro Ambiental del proyecto "Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la línea de subtransmisión de 69 KV de Pechiche - Tugaduaaja", emitida el 25 de octubre del 2023, mediante Resolución MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-692, que actualmente se encuentra a favor de INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. y se requiere sea puesta a favor de la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP. (...);

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0011-M de 30 de enero del 2026, la Directora Técnica de Regularización Ambiental solicitó a la Directora Técnica de Control y Seguimiento Ambiental: “La evaluación del cumplimiento de las

obligaciones ambientales estipuladas en cada una de las licencias mencionadas, lo que constituye un requisito para dar continuidad al proceso de unificación de las autorizaciones administrativas ambientales, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 452 del Reglamento al Código Orgánico Ambiental”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTCSA-2026-0130-M de 09 de junio de 2026, el Director Técnico de Control y Seguimiento Ambiental remitió a la Directora Técnica de Regularización Ambiental, “(...) *el informe técnico Nro. INF.CNAE.DTCSA.2026.0147, correspondiente a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del Registro Ambiental Resolución Nro.*

MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-692 emitida el 25 de octubre de 2023, del proyecto “Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la línea de subtransmisión de 69 KV de Pechiche - Tugaduaaja”, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, se continúe con el proceso correspondiente de cambio de titular (...);

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0125-M de 15 de junio de 2026, la Directora Técnica de Regularización Ambiental remitió a la Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0099, de 15 de junio de 2026, elaborado por la Dirección Técnica de Regularización Ambiental, el cual concluye lo siguiente:

- “(...) *Con base en la revisión integral de la documentación presentada la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Santa Elena con oficio Nro. CNEL-STE-ADM-2026-0035-O de 27 de enero de 2026 relacionada con la solicitud de cambio de titularidad de la Resolución MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-692, otorgada el 25 de octubre de 2023 y, atendiendo al cumplimiento de las obligaciones ambientales verificadas mediante el informe técnico Nro. INF.CNAE.DTCSA.2026.0147 remitido con memorando Nro. ARCONEL-DTCSA-2026-0130-M, de 09 de junio de 2026, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.*
- *De conformidad con la normativa ambiental vigente, el cambio de titularidad de la autorización administrativa ambiental no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente (Industrial Pesquera Santa Priscila S.A.) ni del cesionario (Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Santa Elena). (...);*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0237-M de 15 de junio de 2026, la Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica solicitó a la Coordinadora de Asesoría Jurídica la emisión del informe jurídico respectivo, para lo cual, remitió el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0099, de 15 de junio de 2026, elaborado por la Dirección Técnica de Regularización Ambiental, y el proyecto de resolución para cambio de titular;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0136-ME de 18 de junio de 2026, la Coordinadora de Asesoría Jurídica emitió su pronunciamiento jurídico favorable en los siguientes términos: “ (...) *Por los antecedentes expuestos, y con base en la normativa citada e informes técnicos remitidos mediante memorando Nro.*

ARCONEL-CNAE-2026-0237-M de 15 de junio de 2026, por el área ambiental competente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través de la cual se autoriza el cambio de titularidad del Registro Ambiental emitido mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG 2023-692, para el proyecto "Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV de Pechiche Tugaduaaja", a favor de la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP. (...)";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0272-M de 19 de junio de 2026, la Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica remitió a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad para su aprobación: “*Resolución de cambio de titularidad del Registro Ambiental del proyecto “Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV de Pechiche – Tugaduaaja”*”;

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0272-M de 19 de junio de 2026, el Director Ejecutivo (E) de la ARCONEL dispuso a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica lo siguiente: “*Por favor remitir el proyecto de resolución por quipux para su revisión y suscripción.*”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley; y, en la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025,

RESUELVE:

Art. 1.- Autorizar el cambio de titular del Registro Ambiental emitido mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-692 de 25 de octubre de 2023, cuyo titular es la compañía Industrial Pesquera Santa Priscila S.A., a favor de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, con base en los informes técnicos Nro. INF.CNAE.DTCSA.2026.0147 y Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0099.

Art. 2.- La Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., cumplirá estrictamente con lo dispuesto en la Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-692 de 25 de octubre de 2023 y demás mecanismos de regularización y control aprobados, así como con la normativa ambiental aplicable al

sector eléctrico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Responsabilidad solidaria del cedente y cesionario.- En aplicación del artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el cambio de titular que se autoriza mediante la presente Resolución no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente (Industrial Pesquera Santa Priscila S.A.) ni del cesionario (Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP). Las partes deberán responder solidariamente por el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Registro Ambiental emitido mediante Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-692 de 25 de octubre de 2023y demás normativa aplicable, garantizando la trazabilidad, la continuidad de los compromisos adquiridos y la ejecución integral de las obligaciones ambientales del proyecto *"Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la línea de subtransmisión de 69 KV de Pechiche - Tugaduaaja"*.

SEGUNDA.- El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en esta Resolución causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación ambiental aplicable.

TERCERA.- Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y al Administrador de la Unidad de Negocio Santa Elena CNEL EP.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, por ser de interés general.

QUINTA.- Encárguese a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica la aplicación y ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Referencias:

- ARCONEL-ARCONEL-2026-0385-EX

Anexos:

- Hoja_de_ruta_ARCONEL-CNAE-2026-0272-M
- ARCONEL-CNAE-2026-0272-M
- ARCONEL-CNAE-2026-0237-M
- INFORME_PENCHICHE_TUGADUAJA
- ARCONEL-CJ-2026-0136-ME
- ARCONEL-DTRA-2026-0125-M

Copia:

Señor Magíster
Randy Paúl Moreno Villavicencio
Profesional de Operación - STE
EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE
ELECTRICIDAD CNEL EP

Señor Magíster
Martin Tomás Baquerizo Orrala
Líder de SI, SSO y RS - STE
EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE
ELECTRICIDAD CNEL EP

Señora Magíster
Gabriela Liliana Castillo Macias
Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica

Señora Magíster
Mayra Eliana Segovia Villao
Directora Técnica de Regularización Ambiental

Señora Magíster
Maria Fernanda Cando Tandazo
Analista Biótico y Químico de Regularización Ambiental del Sector Eléctrico 2

Señora Tecnóloga
Paola Alejandra Padilla Mier
Secretaria

Señora
Sonia Lorena Cáceres Vasco
Supervisor de Correos

Señor Magíster
Boris David Miño Rosales
Director Técnico de Control y Seguimiento Ambiental

Señora Magíster
Débora Tatiana Aragón Auz
Directora de Gestión Documental y Archivo

mct/msv/gcm/gmj



RESOLUCIÓN No. 009-DIR-2026-ANT
EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 239 de la Constitución de la República, manda: *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”;*
- Que,** el artículo 264 de la Constitución de la República, manda: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determinen la ley que regule el sistema nacional de competencias 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.”;*
- Que,** el artículo 394 de la de la Constitución de la República, manda: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”;*
- Que,** el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principio de responsabilidad: “El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad.”;*
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: *“(…) A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial dentro de su territorio cantonal. La rectoría del sistema nacional de tránsito, transporte*

terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia. (...);

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.”;*

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“(...) La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...);*

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encuentra: *“2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;”;*

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: *“4. Elaborar regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”; 22. Disponer la creación, control y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, acorde a los estándares internacionales; 31. Recopilar y sistematizar la información proporcionada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, así como de los demás entes que generen información relacionada con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sobre los registros de automotores, conductores, licencias de conducir, empresas de transporte público, infractores, siniestros de tránsito, seguros, vehículos, revisión técnica vehicular, maquinaria agrícola y maquinaria de construcción, personas naturales o jurídicas que brindan servicios al sector y demás información relativa a temas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial”;*

Que, el artículo 86.a de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito.- El Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito es una base de datos que permite registrar y mantener actualizados y centralizados los registros validados de automotores, conductores, títulos habilitantes, operadoras de transporte público, infractores, siniestros de tránsito, seguros, vehículos, revisión técnica vehicular, recaudación de multas por infracciones de tránsito, maquinaria agrícola y maquinaria de construcción, personas naturales o jurídicas que brindan servicios al*

sector y demás información relativa a la oferta de servicio de transporte público y comercial, transporte privado y transporte alternativo comunitario rural excepcional.”;

Que, el artículo 86.b de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“De la interconexión y acceso al Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Policía Nacional, la Comisión de Tránsito del Ecuador, y los demás entes relacionados con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, proporcionarán la información determinada en el artículo anterior, de acuerdo con las disposiciones que emita la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que esta integre y administre el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito, a través de una plataforma informática. Los datos deberán estar interconectados para la simplificación de procesos, control y libre acceso a la información por parte de los entes de control y seguridad. La información constante en el registro al que se refiere el presente artículo será de acceso público y observará las garantías constitucionales a la información personal protegida. El registro debe contener la trazabilidad de la información.”;*

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial implementará el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito en los términos contenidos en la presente Ley y coordinará con las Entidades competentes su interconexión y accesos.”;*

Que, el artículo 177 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Todo vehículo para circular por las vías del país, además de los títulos habilitantes correspondientes, deberá portar placas de identificación vehicular, que serán reguladas y autorizadas exclusivamente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con el reglamento que dicte su Directorio para el efecto (...). (...) Será también obligatorio portar cualquier otro medio de identificación vehicular que fuere establecido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Los vehículos que circularen sin portar las dos placas, o con una sola, o sin los demás medios de identificación vehicular establecidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán retenidos hasta que su propietario los presente e instale en el vehículo. Los medios de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos, por ende su manipulación o alteración será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal.”;*

Que, Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-25-30-ACU, publicado en el Registro Oficial: Segundo Suplemento N° 84 de 18 de julio de 2025, *“Se declara la emergencia en la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial en función de lo determinado en el artículo 130 del COOTAD, concordante con el artículo 1 de la Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012 emitida por el Consejo Nacional de Competencias.”*

Que, mediante Oficio Nro. MIT-STTF-25-939-OF de 03 de octubre de 2025, el señor Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario del Ministerio de Infraestructura y Transporte, en referencia al Decreto Ejecutivo No. 126 de fecha 12 de septiembre de 2025, en el que se establece en su disposición transitoria primera el precio de venta al público a nivel de surtidores

y/o dispensadores de diésel premium del segmento automotriz, en el marco del proyecto nacional de información vehicular para transporte público, emitió la siguiente disposición: *“Por lo consiguiente, en el marco de sus atribuciones y competencias legales, solicito se ejecuten las gestiones administrativas, técnicas y legales pertinentes con la finalidad de diseñar y planificar un proyecto a escala nacional, que permita obtener información real, veraz y oportuna del parque automotor del Ecuador, para así poder ejecutar una adecuada distribución de los recursos en favor del transporte público, una vez que concluya el plazo de las compensaciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 161 de fecha 26 de septiembre de 2025.. De esta manera, podrá designar usted a las áreas competentes para cumplir con este fin, cumpliendo siempre con la normativa legal vigente aplicable para este particular.”;*

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2025-0634-M de 04 de diciembre de 2025, la Dirección de Estudios y Proyectos, remitió a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Informe Técnico de Necesidad Nro. 046-DEP-CP-ME-2025-ANRCTTTSV de 03 de diciembre de 2025, para reglamentar el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito;

Que, con Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0606-M, del 08 de diciembre de 2025, la Dirección de Regulación emite observaciones al Informe Técnico presentado por la Dirección de Estudios y Proyectos;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2025-0640-M de 09 de diciembre de 2025 la Dirección de Estudios y Proyectos, remite a la Dirección de Regulación, el Informe Técnico de Necesidad Nro. 055-DEP-CP-ME-2025-ANRCTTTSV del 09 de diciembre de 2025, para justificar la reglamentación del *“Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular”*;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0624-M de 10 de diciembre de 2025, se realizó la socialización interna del proyecto regulatorio a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0626-M de 10 de diciembre de 2025, se solicitó a la Dirección de Comunicación Social, se proceda con socialización externa de proyecto regulatorio en la página web institucional;

Que, mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0267-OF de 10 de diciembre de 2025, se envió a los señores/as alcaldes y alcaldesas del Ecuador el proyecto regulatorio dando cumplimiento al proceso de consulta pública;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0627-M de 11 de diciembre de 2025 se remitió el Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0267-OF de 10 de diciembre de 2025, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, a fin de que se sirvan proceder con la entrega del ejemplar físico o digital del citado documento a los señores/as alcaldes y alcaldesas en las provincias de su jurisdicción, como parte del proceso de consulta pública del proyecto regulatorio;

Que, mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0268-OF de 10 de diciembre de 2025, como parte del proceso de consulta pública, se remitió el proyecto regulatorio a organismos públicos y privados, a fin de recabar observaciones;

- Que,** mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2025-0909-OF de 11 de diciembre de 2025 se realizó la socialización externa del proyecto regulatorio a las autoridades del Ministerio de Infraestructura y Transporte;
- Que,** mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0280-OF de 16 de diciembre de 2025 se remitió a la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones, la matriz de definición de excepcionalidad de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del proyecto regulatorio;
- Que,** mediante Oficio Nro. MPCEI-DGEC-2025-0193-O de 17 de diciembre de 2025, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones, emitió la respuesta sobre la calificación de la Matriz de definición de necesidad del AIR del proyecto regulatorio, la misma que indica de manera textual: *“De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el proyecto de reforma de la regulación denominada “Reglamento para la Implementación del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito-Componente Vehicular”, se encuentra dispuesta de forma expresa por la y Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; además, con dicha regulación se simplifica y facilitar el cumplimiento de la regulación. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada.”*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2026-0009-M de 07 de enero de 2026, la Dirección de Estudios y Proyectos, con sustento en el Memorando Nro. ANT-ANT-2025-0674-M de fecha 20 de diciembre de 2025, mediante el cual el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito emitió las "Directrices respecto a la emisión de proyectos de actos administrativos (Resoluciones) emitidos por Directores", realizó un alcance al Memorando ANT-DEPTTTSV-2025-0640-M del 09 de diciembre de 2025, con la actualización y adecuación del Informe Técnico de Necesidad Nro. 001-DEP-CP-ME-2026-ANRCTTTSV, correspondiente al proyecto de resolución para el "Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito", e indica que esta actualización asegura que el documento cumpla estrictamente con la estructura mínima obligatoria de motivación dispuesta en las nuevas directrices para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0019-M de 08 de enero de 2026, la Dirección de Regulación, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica, disponer el análisis jurídico del texto del proyecto regulatorio y de ser procedente se formule el criterio jurídico sobre su admisibilidad y legalidad, previo a ser elevado a conocimiento y aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2026-0063-M de 09 de enero de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0031-M de 09 de enero de 2026, la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió a la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto regulatorio con sus anexos y documentos de respaldo, a fin de que sean elevados a consideración y aprobación del Director Ejecutivo, para que posteriormente se ponga en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTTSV-2026-0005-M de 09 de enero de 2026, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en

conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto regulatorio, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo.;

Que, mediante Oficio Nro. MIT-STTF-26-93-OF del 22 de enero de 2026, el señor Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicitó a la Dirección de Secretaría General, la inclusión de observaciones al punto tentativo del orden del día "Reglamento para la Implementación del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular", para lo cual, remitió la matriz de observaciones e incluyó una propuesta al articulado del proyecto regulatorio;

Que, Memorando Nro. ANT-DSG-2026-0083-M de 22 de enero de 2026, la Dirección de Secretaría General remite a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la matriz con las observaciones realizadas al proyecto por parte del Presidente del Directorio, a fin de que las mismas sean revisadas y subsanadas por la dirección competente; y que, una vez subsanadas, el documento será sometido a revisión y aprobación definitiva ante el Directorio;

Que, con base en las observaciones receptadas, se generó el Informe de Resultados de la Consulta Pública y Socialización Interna del proyecto regulatorio, con el cual se sustenta su actualización;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0142-M de 28 de enero de 2026, la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica, la emisión del criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio actualizado;

Que, con Memorando Nro. ANT-DAJ-2026-0170-M de 29 de enero de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio actualizado;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0159-M de 29 de enero de 2026, la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió a la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto regulatorio actualizado, con sus anexos y documentos de respaldo, a fin de que sean elevados a consideración y aprobación del Director Ejecutivo, para que posteriormente se ponga en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0019-M de 29 de enero de 2026, la Coordinación General de Regulación remitió el proyecto regulatorio a Dirección Ejecutiva, a fin de que, se ponga en consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial para su conocimiento y aprobación;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0023-M de 05 de febrero de 2026 se dejó sin efecto el Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0019-M, sobre el proyecto regulatorio actualizado denominado: "Reglamento para la Implementación del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular";

Que, mediante Resolución Nro. ANT-ANT-2026-0019-R de 02 de marzo de 2026, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió: *"Artículo 1.- Acoger íntegramente el informe jurídico contenido en el*

Memorando Nro. ANT-DAJ-2026-0299-M de 27 de febrero de 2026, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica. Dicho documento fundamenta la procedencia del cierre temporal de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) por treinta (30) días y sustenta las acciones institucionales adoptadas ante los hechos de caso fortuito que motivaron esta medida excepcional.”;

- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0285-M de 11 de marzo de 2026, el Director de Regulación, solicitó a la Coordinación General de Regulación lo siguiente: “(...) *debido al cambio de autoridades y emisión de nuevas directrices, es necesario actualizar los insumos que sirvieron de sustento para la elaboración de este proyecto; en tal razón, de considerarlo pertinente, solicito se disponga a la Dirección de Estudios y Proyectos la revisión y de ser el caso, realice la actualización del Informe Técnico Informe Nro. 001-DEP-CP-ME-2026-ANRCTTTSV emitido el 07 de enero de 2026, que justifique la legitimidad y oportunidad de actualizar este proyecto regulatorio y sus respectivos soportes documentales; para lo cual se sugiere generar un cronograma actualizado que sirva de referencia para el cumplimiento de las actividades que sustenten su emisión.*”;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2026-0132-M de 01 de abril de 2026, la Dirección de Estudios y Proyectos, remitió a la Dirección de Regulación el Informe Técnico de Necesidad Nro. 015-DEP-CP-ME-2026-ANRCTTTSV para reglamentar el procedimiento General del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - componente vehicular;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0404-M de 02 de abril de 2026, se realizó la socialización interna del proyecto regulatorio a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0409-M de 02 de abril de 2026, se solicitó a la Dirección de Comunicación Social, la publicación del proyecto regulatorio en la página web institucional, a fin de que, la ciudadanía en general tenga conocimiento del proyecto regulatorio y emitan observaciones, fomentando de esta manera la participación activa para un mejor diseño y eficacia del marco regulatorio.;
- Que,** con Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0267-OF de 06 de abril de 2026, como parte del proceso de consulta pública, se remitió el proyecto regulatorio a las autoridades del Ministerio de Infraestructura y Transporte;
- Que,** mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0275-OF de 07 de abril de 2026, como parte del proceso de consulta pública, se remitió el proyecto regulatorio a organismos privados relacionados con el objeto del proyecto;
- Que,** mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0276-OF de 07 de abril de 2026, como parte del proceso de consulta públicas, se remitió el proyecto regulatorio a la Asociación de Municipalidades del Ecuador, para que por su intermedio se los socialice a los señores Alcaldes y señoritas Alcaldesas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados a nivel nacional;
- Que,** mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0277-OF de 07 de abril de 2026, dentro del proceso de consulta pública, se remitió el proyecto regulatorio a organismos públicos relacionados con la gestión y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
- Que,** mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0303-OF de 13 de abril de 2026, se remitió al Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones la Matriz de definición de excepcionalidad del AIR del proyecto regulatorio;

- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0480-M de 13 de abril de 2026, se solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica, el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio;
- Que,** con Oficio Nro. MPCEI-DGEC-2026-0072-O de 14 de abril de 2026, la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, manifiesta que, de la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido se identifica que el proyecto regulatorio se encuentra dispuesto de forma expresa por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; no genera nuevos costos de cumplimiento para los regulados; y, simplifica o facilita su cumplimiento. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada.;
- Que,** con Memorando Nro. ANT-DAJ-2026-0638-M de 15 de abril de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica, emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio, bajo los siguientes términos: *“Por lo expuesto, esta Dirección de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico favorable respecto a la admisibilidad y legalidad del proyecto de “Reglamento de Procedimientos Generales y Características Técnicas del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito Componente Vehicular”, al verificarse que el mismo se encuentra debidamente sustentado en el ordenamiento jurídico vigente, ha sido desarrollado dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y ha observado el procedimiento de formación normativa aplicable, sin que se evidencien vicios de legalidad que afecten su validez o procedencia.*
En tal virtud, se considera jurídicamente procedente la continuación del proceso normativo y su elevación a conocimiento y resolución del Directorio institucional, para los fines correspondientes.
Finalmente, se deja expresa constancia de que la responsabilidad respecto del sustento técnico, económico, operativo y de política pública que motiva el referido proyecto normativo corresponde exclusivamente a la unidad requirente, limitándose el presente pronunciamiento al análisis estrictamente jurídico de su admisibilidad y legalidad.”;
- Que,** de acuerdo con el análisis realizado a las observaciones recopiladas en las etapas de socialización interna y consulta pública, se incorporaron al texto del borrador del proyecto regulatorio, algunas de las sugerencias recibidas, las mismas que fueron validadas por la Dirección de Estudios y Proyectos, como área motivante para la generación de este instrumento regulatorio;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0515-M de 16 de abril de 2026, la Dirección de Regulación remitió el proyecto regulatorio a la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que sea puesto en conocimiento del Director Ejecutivo, para que posteriormente sea elevado a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0053 de 16 de abril de 2026, la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió a Dirección Ejecutiva el proyecto regulatorio denominado “Reglamento de Procedimientos Generales del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular”, a fin de que, se ponga en consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial para su conocimiento y aprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe técnico y documentos citados en los considerandos que anteceden; así mismo, mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2026-0177-OF de 16 de abril de 2026; remitió a los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto de resolución y los documentos técnicos y jurídicos que sustentan su elaboración;

Que, el señor presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el señor director ejecutivo para la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de abril de 2026; y, eleva a conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Transito y Seguridad Vial el proyecto regulatorio denominado: *“Reglamento de Procedimientos Generales del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular”*; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 2, del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS GENERALES DEL REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE Y TRÁNSITO - COMPONENTE VEHICULAR

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - Reglamentar los procedimientos generales para el desarrollo del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular como herramienta tecnológica, orientada a establecer una base de datos vehicular centralizada que funcione como fuente única y confiable, permitiendo la trazabilidad integral de la información vehicular en tiempo real.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. – Las disposiciones contenidas en este reglamento son de aplicación nacional y de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas, privadas o mixtas, relacionadas con la planificación, regulación, gestión y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Artículo 3.- Alcance. – Este instrumento regula los registros nacionales relacionados con el parque automotor que circula en la red vial nacional incorporando en una base de datos centralizada las características y descripción de los vehículos, así como los datos del propietario, homologación, matriculación, revisión técnica vehicular y otros registros relacionados con la identificación legal de los vehículos.

Artículo 4.- Competencias institucionales.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial como ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, coordinará y receptará de la información proporcionada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, Fiscalía General del Estado, el Servicio de Rentas Internas (SRI), Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador, Ministerio de Infraestructura y Transporte; y, todas las entidades públicas o privadas relacionados con la fabricación, homologación, importación,

comercialización, matriculación, revisión técnica y demás acciones relacionadas con el parque automotor en el territorio nacional.

Artículo 5.- Definiciones. – Para efectos de aplicación de este reglamento, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. **RNTTT-CV.** - Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular.
2. **Dispositivo Electrónico de Identificación Vehicular.** - Etiqueta inteligente con tecnología de Radio Frecuencia (RFID-Identificación de Radio Frecuencia) de largo alcance (UHF- Ultra alta frecuencia) y Comunicación de Corto Alcance (NFC-Comunicación Campo Cercano), intransferible, con holografía metalizada y de seguridad, que permite la identificación automatizada del vehículo y su vinculación con el RNTTT-CV.
3. **Expediente electrónico vehicular.** - Conjunto de documentos, imágenes y metadatos asociados a un vehículo, datos del propietario, almacenados digitalmente en el RNTTT-V.
4. **Interoperabilidad.** - Capacidad del RNTTT-CV de intercambiar datos en tiempo real con sistemas de entidades públicas y privadas, bajo estándares de seguridad y confidencialidad.
5. **No Repudio.** - Es un principio de seguridad digital que asegura que una parte no pueda negar haber enviado un mensaje, realizado una transacción o ejecutado una acción, y la otra parte tampoco pueda negar haberla recibido o intervenido, garantizando autenticidad e integridad mediante pruebas como firmas digitales, ofreciendo soporte legal en caso de disputas. Implementación de registros de auditoría inmutables (Audit Trails) que permitan la reconstrucción cronológica completa de cualquier transacción, garantizando la atribución de responsabilidades.
6. **Número de identificación del vehículo-VIN (Vehicle Identification Number).** - Es una combinación estructurada de diecisiete caracteres asignados a un vehículo por el fabricante para propósitos de identificación, conforme a estándar ISO 3779.
7. **SAE.** - Servicio de Acreditación Ecuatoriano.
8. **Seguridad Criptográfica.** - Exigencia de cifrado criptográfico para la protección de datos sensibles en tránsito y reposo.
9. **Sistemas suplementarios.** - Sistemas que procesarán información relacionada a las actividades adicionales que realizan los GAD como los reportes de Revisión Técnica Vehicular.

CAPÍTULO II

REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE Y TRÁNSITO – COMPONENTE VEHICULAR

Artículo 6.- Del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular. - Es una base de datos de propiedad de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que cuenta con las respectivas seguridades tecnológicas, para proteger datos sensibles de propiedad del Estado, que tiene como objetivo la tecnificación, modernización, actualización, estandarización y trazabilidad de los registros nacionales relacionados con el parque automotor, que permitan la simplificación de procesos y el libre acceso a la información por parte de los organismos de seguridad y control operativo de tránsito, observando las garantías constitucionales a la protección de la información personal.

Es una base de datos de propiedad de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que cuenta con las respectivas seguridades tecnológicas para proteger datos sensibles de propiedad del Estado.

Artículo 7.- De la información que insuma el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular.– Todos los organismos relacionados con la fabricación, homologación, importación, comercialización, matriculación, revisión técnica de vehículos automotores en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, serán

responsables de proporcionar la información a través de la plataforma informática única que permita alimentar y obtener información del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito de acuerdo con las disposiciones que emita la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 8.- Tratamiento de datos. - Para el tratamiento de datos, los organismos responsables, utilizarán medidas adecuadas que garanticen la integridad, protección, control de los registros y el derecho a la protección de datos personales. Los datos registrados en el sistema serán susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos y con los requisitos establecidos en la normativa específica emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los datos recolectados en los procesos de identificación automática vehicular, excluyendo datos sensibles que se manejarán de forma seudonimizada, salvo para investigación de infracciones o delitos.

Las entidades públicas o privadas que implementen procesos de identificación automática vehicular, mediante el uso de dispositivos fijos o móviles, tendrán acceso exclusivamente a la información pública contenida en el dispositivo electrónico, información que no permitirá la revelación de datos personales sensibles. El acceso a información ampliada proveniente de la base de datos únicamente podrá ser efectuado por las entidades debidamente autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), y se limitará a aquellos fines relacionados con investigaciones forenses, emisión y gestión de infracciones, investigación de delitos o la realización de pagos electrónicos, de conformidad con las competencias legalmente atribuidas a cada entidad y la normativa vigente.

Artículo 9.- Interoperabilidad para el registro de la información.-La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial será la entidad responsable de emitir las directrices, parámetros y requerimientos funcionales necesarios para garantizar la interoperabilidad de la información correspondiente al Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular, aplicable a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y demás entidades competentes.

Dichas directrices deberán asegurar estándares de seguridad tecnológica, trazabilidad de la información y simplificación de requisitos, con el fin de consolidar un sistema integrado, confiable y eficiente para la gestión de la información vehicular.

Artículo 10. - De la conformación del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular. - El Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular estará conformado por los registros validados y estandarizados de todos los vehículos automotores que circulan por la red vial del territorio ecuatoriano, desde su origen hasta el cumplimiento de su vida útil y posterior chatarrización.

1. La información contenida en el Registro será única, homogénea y trazable, debiendo incluir obligatoriamente, sin limitarse a, los siguientes datos:
 - a) Homologación vehicular;
 - b) Registro y control aduanero previo a la matriculación vehicular (para vehículos importados);
 - c) Certificado de producción nacional (para vehículos ensamblados localmente);
 - d) Tasas e impuestos relacionados con la matriculación;
 - e) Avalúo comercial del vehículo;
 - f) Revisión técnica vehicular;
 - g) Infracciones imputadas al vehículo;
 - h) Bloqueos administrativos o judiciales;
 - i) Procesos judiciales vinculados al vehículo;
 - j) Gravámenes y prohibiciones de enajenar;

- k) Retenciones vehiculares; y,
 - l) Cualquier otra información que determine la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT) mediante resolución técnica.
2. Controles para garantizar la homogeneidad de la información:
- a) Catálogo único de datos: La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecerá y mantendrá actualizado un catálogo oficial de campos, formatos y estándares de información que deberán ser utilizados obligatoriamente por todas las entidades competentes al momento de registrar o consultar datos en el sistema.
 - b) Validación técnica previa: Ninguna entidad podrá incorporar nuevos campos de información o modificar los existentes sin la aprobación técnica previa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien evaluará la pertinencia, necesidad y compatibilidad con el sistema integrado.
 - c) Auditoría y trazabilidad: Toda información registrada deberá contar con trazabilidad completa, identificando la entidad responsable, usuario, fecha y hora del registro, así como las modificaciones realizadas.
 - d) Prohibición de registros paralelos: Queda expresamente prohibido que las entidades competentes mantengan bases de datos paralelas, duplicadas o no interoperables con el Registro Nacional. Toda información vehicular oficial deberá ser registrada únicamente en el sistema integrado.
 - e) Sanciones por incumplimiento: El incumplimiento de los estándares, formatos o procedimientos establecidos por la ANT será sancionado conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda.

Artículo 11. - Obligaciones de saneamiento y depuración de la Base de Datos. - El Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito en su componente vehicular no solo deberá consolidar la información existente, sino que el sistema deberá ejecutar un proceso riguroso de saneamiento masivo sobre los vehículos registrados. Esto implicará la migración y validación cruzada en tiempo real de cada registro vehicular contra las bases de datos de entidades externas clave como el Servicio de Rentas Internas (SRI), Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Policía Nacional, entre otros. El sistema deberá validar la autenticidad de la información técnica, legal y patrimonial; y, deberá rechazar o marcar aquellos expedientes que presenten inconsistencias, duplicidades o impedimentos legales. Solo los vehículos que superen este filtro de autenticidad obtendrán su registro depurado, sentando las bases de una fuente confiable y con certeza jurídica.

Artículo 12. - De la validación de datos. – Los registros de vehículos automotores que formarán parte del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular, deben ser validados y depurados, para lo cual se utilizarán las herramientas tecnológicas, instrumentos de medición y control, validación documental, certificaciones de organismos técnicos o legales, u otros, que sean necesarios para identificar posibles inconsistencias entre la información registrada y las características físicas que presenta cada vehículo.

Los datos que se deben validar, son: placa de identificación vehicular, número de identificación del vehículo – VIN, marca, modelo, combustible o medio de propulsión, cilindraje o potencia, año de fabricación, capacidad de pasajeros, capacidad de carga, peso bruto vehicular, color, número de motor, categoría, subcategoría, clase y tipo de servicio.

Artículo 13.- Procedimientos, funcionalidades y requisitos técnicos del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular. El Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular deberá cumplir con los siguientes procedimientos, funcionalidades y requisitos técnicos para garantizar la integridad, veracidad, seguridad y trazabilidad de la información:

A. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

Para la validación y registro de información vehicular, el registro de todo vehículo deberá seguir un proceso estandarizado que incluya:

1. Recopilación de datos del vehículo, propietario y persona que realiza el trámite.
2. Recopilación de documentación de respaldo correspondiente.
3. Validación del Número de Identificación del Vehículo (VIN) mediante medios electrónicos interoperables.
4. Captura fotográfica de evidencia del vehículo, sus características, VIN y documentos adjuntos.
5. Creación y almacenamiento de un expediente digital único del vehículo.
6. Generación de un folio único para la inspección de autenticidad del vehículo.
7. Emisión del dispositivo electrónico de identificación vehicular: Una vez finalizada la validación física y documental del vehículo, el sistema deberá permitir la emisión del dispositivo electrónico de identificación vehicular, garantizando la actualización automática de la información en el Registro Nacional.
8. Control de la cadena de custodia de dispositivos: Se establecerá un procedimiento de control, trazabilidad y auditoría para la gestión de los dispositivos electrónicos de identificación vehicular, que incluya:
 - a) Control de la dotación desde el despacho central de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial hasta los Centros de Revisión Técnica Vehicular (CRTV).
 - b) Registro de recepción de dispositivos en cada CRTV.
 - c) Administración y control del registro y emisión de dispositivos.
 - d) Consulta de inventarios en tiempo real.

B. FUNCIONALIDADES DEL SISTEMA

El sistema deberá contar con las siguientes funcionalidades obligatorias:

1. Generación de reportes de acceso, trazabilidad y auditoría: El sistema generará automáticamente reportes detallados de accesos, acciones y transacciones realizadas por cada usuario conectado, permitiendo la verificación de actuaciones mediante validación, autenticación y auditoría permanente.
2. Interoperabilidad con entidades autorizadas: El sistema deberá contar con mecanismos técnicos que garanticen el correcto registro de la información mediante interfaces, aplicaciones y bases de datos interoperables con entidades como:
 - a) Servicio de Rentas Internas (SRI)
 - b) Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)
 - c) Policía Nacional
 - d) Otras entidades que determine la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
3. Expediente electrónico vehicular: El sistema deberá generar y mantener un expediente electrónico único por cada vehículo, que funcione como interfaz centralizada para:
 - a) Consultar datos del vehículo y su propietario.
 - b) Visualizar el historial completo del vehículo (desde su origen hasta su chatarrización).
 - c) Digitalizar y almacenar documentos relacionados con el vehículo.
 - d) Registrar todas las transacciones, modificaciones y eventos asociados al vehículo.
4. Módulo de control, trazabilidad y auditoría: El sistema deberá incluir un módulo especializado que permita:
 - a) Registrar cada transacción realizada en el sistema con identificación del usuario, fecha, hora y tipo de operación.
 - b) Generar alertas automáticas ante inconsistencias, duplicidades o accesos no autorizados.

- c) Facilitar auditorías internas y externas mediante reportes detallados y exportables.

C. REQUISITOS DE SEGURIDAD

El sistema deberá cumplir con los siguientes estándares técnicos y de seguridad:

1. Seguridad de la información:
 - a) Implementar autenticación multifactor (MFA) para todos los usuarios del sistema, reduciendo el riesgo de acceso indebido.
 - b) Garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información mediante protocolos de cifrado, respaldos automáticos y planes de continuidad operativa.
 - c) Adherirse a los estándares de protección de datos establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa vigente.
2. Calidad y operación del sistema: El sistema deberá cumplir con rigurosas condiciones de calidad y operación que aseguren:
 - a) Disponibilidad del servicio 24/7 con niveles de servicio (SLA) definidos.
 - b) Tiempos de respuesta óptimos para consultas y transacciones.
 - c) Escalabilidad para soportar el crecimiento del parque automotor nacional.
 - d) Transparencia en los procesos mediante interfaces amigables y accesibles.
3. Prevención de corrupción:
 - a) La inclusión del módulo de trazabilidad y auditoría es obligatoria y permanente, con el objetivo de registrar cada transacción, detectar irregularidades y combatir actos de corrupción mediante evidencia digital irrefutable.
 - b)

Artículo 14.- Contingencia y Continuidad Operativa. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecerá una política de contingencia y continuidad operativa que asegure la disponibilidad del sistema, la protección de la información y la recuperación oportuna del servicio, así como la comunicación oficial de incidentes a las entidades competentes.

Artículo 15.- Derechos de los titulares. - Los ciudadanos podrán ejercer ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los derechos de acceso, rectificación, oposición y supresión de sus datos, conforme al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 16.- Modelo Integral de Gobernanza de Datos. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecerá un modelo integral de gobernanza de datos para el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular, que garantice la adecuada administración, calidad, disponibilidad, integridad y seguridad de la información.

Artículo 17.- Seguridad y confidencialidad. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial implementará obligatoriamente medidas de seguridad de nivel alto para la protección de la información del Registro Nacional, que incluirán mecanismos de control de acceso, autenticación reforzada, cifrado de datos, sistemas de auditoría y protocolos de gestión de incidentes, en cumplimiento de los estándares establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable.

Todo servidor público o persona que, en razón de sus funciones, tenga acceso a la información del Registro estará sujeto al deber de confidencialidad, cuya vulneración será sancionada conforme a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 18.- Calidad de la información. - La información registrada en el sistema deberá cumplir con criterios mínimos de calidad, incluyendo exactitud, integridad, consistencia, actualidad y trazabilidad.

La Agencia establecerá indicadores y umbrales de calidad de datos, los cuales deberán ser cumplidos obligatoriamente por las entidades que alimentan el sistema.

El incumplimiento de los niveles mínimos de calidad será sujeto a observación, corrección obligatoria y, de ser el caso, a las sanciones correspondientes conforme la normativa vigente.

Artículo 19.- Conservación y transferencia de datos. - Los datos se conservarán mientras exista relación jurídica con el sistema, procediéndose posteriormente a su bloqueo y eliminación segura. Las comunicaciones a otras entidades públicas se realizarán exclusivamente para el cumplimiento de competencias legales mediante protocolos seguros.

Artículo 20. - Diseño del sistema. - Se diseñará la arquitectura tecnológica del RNTTT-CV, considerando estándares de seguridad, interoperabilidad y usabilidad, así como los protocolos para la integración con entidades vinculadas.

Artículo 21.- Arquitectura tecnológica y trazabilidad. - El Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular operará bajo una política de arquitectura tecnológica robusta, orientada a garantizar la disponibilidad, integridad, confidencialidad y continuidad de la información, así como la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión vehicular.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecerá un modelo integral de seguridad de la información, aplicable a los datos en reposo y en tránsito, que asegure la protección del registro frente a accesos no autorizados, alteraciones, pérdidas o usos indebidos.

Con el fin de garantizar la trazabilidad y la fuerza probatoria de la información, el sistema deberá mantener registros de auditoría íntegros e inalterables de todas las transacciones realizadas, permitiendo la identificación del origen, secuencia y responsabilidad de cada actuación.

En observancia del principio de rectoría y gobernanza de datos, el sistema deberá habilitar mecanismos de interoperabilidad segura con las entidades públicas competentes, asegurando que el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular constituya la fuente única y oficial de información maestra para la gestión vehicular a nivel nacional.

Asimismo, la Agencia establecerá políticas para asegurar la autenticidad y vinculación inequívoca entre el vehículo, su propietario y el expediente electrónico correspondiente, incorporando mecanismos de control y validación que permitan detectar y prevenir cualquier intento de alteración, suplantación o uso indebido, así como la adopción de medidas automáticas de control y alerta ante eventos de riesgo.

Artículo 22 – Integridad del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular. - Con el fin de garantizar la integridad del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular (RNTTT-CV), la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecerá mecanismos de autenticación reforzada y validación de identidad en los procesos de registro y emisión de la identidad electrónica vehicular.

Toda transacción de registro deberá incluir la recolección y conservación de evidencia digital, que será vinculada de manera irrevocable al expediente electrónico del vehículo. Dicha evidencia comprenderá, entre otros elementos, la validación del propietario, captura fotográfica del vehículo y documentos de respaldo, así como cualquier otro medio que determine la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La información registrada conforme a este artículo tendrá valor probatorio en sede administrativa y judicial, y estará sujeta a criterios de trazabilidad, integridad y no repudio, con el objeto de prevenir la suplantación de identidad, el fraude y la adulteración de datos.

Toda transacción en el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular deberá quedar asociada a un sujeto debidamente identificado y validado, conforme a los lineamientos técnicos y procedimentales que emita la Agencia.

Artículo 23. - Pruebas y validación. - El sistema será sometido a pruebas integrales de funcionalidad, seguridad, rendimiento y aceptación, que verifiquen su operatividad antes del despliegue productivo.

Artículo 24. - Implementación y Despliegue. - Se realizará el despliegue escalonado del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular, priorizando el transporte público y comercial, junto con la capacitación de usuarios y la migración oficial de datos.

Artículo 25. - Operación y sostenibilidad. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial garantizará la operación, monitoreo continuo, soporte técnico y mantenimiento evolutivo del sistema, asegurando su sostenibilidad a largo plazo.

CAPÍTULO III

DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 26.- Dispositivos electrónico de identificación vehicular. – Etiqueta inteligente con tecnología de Radio Frecuencia (RFID-Identificación de Radio Frecuencia) de largo alcance (UHF-Ultra alta frecuencia) y Comunicación de Corto Alcance (NFC-Comunicación Campo Cercano), intransferible, con holografía metalizada y de seguridad, que permite la identificación automatizada del vehículo y su vinculación con el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular.

Artículo 27.- Características mínimas del dispositivo electrónico de identificación vehicular. – Este dispositivo debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. **Antena RFID, Chip RFID, Chip NFC y No transferible;** con base a estándares internacionales de Identificación de Radio Frecuencia de largo alcance y Comunicación de Corto Alcance.
2. **Chip RFID:** Protocolo con estándar ISO 18000-6C (EPC Gen2).
3. **Chip NFC:** Protocolo con estándar ISO/IEC 14443 Type A.
4. **No transferible:** Capacidad intransferible que permita el desprendimiento entre la antena y el chip ante intento de remoción.
5. **Seguridad Informática:** método de encriptación AES-128 o superior
6. **Número único:** Números de serie únicos más dígito verificador con código de dos dimensiones.
7. **Sistema anti-clonación:** Identificación electrónica única e irrepetible.
8. **Holograma metalizado:** dispositivo de seguridad física, que garantice la autenticidad del dispositivo.

Artículo 28. - Características mínimas para identificación - Ultra Alta Frecuencia-UHF. - Los dispositivos electrónicos de identificación vehicular deben cumplir con las siguientes características que permitan la lectura e identificación vehicular a distancia:

1. **Protocolo de comunicación:** Capacidad de ser leídos de forma estandarizada por todos los sistemas de control vehicular desplegados en la red vial nacional que cumplan con protocolo ISO 18000-6C.
2. **Rango de lectura:** Distancia mínima de detección que garantice la identificación efectiva en puntos de control a altas velocidades de circulación.

3. **Velocidad de respuesta:** Tiempo de respuesta adecuado para permitir la identificación en flujos vehiculares continuos.
4. **Confiabilidad operativa:** Tasa de lectura exitosa superior al 99% en condiciones ambientales normales.
5. **Seguridad:** Mecanismos que impidan la clonación, alteración o suplantación de la identidad vehicular.

Artículo 29.- Características mínimos para identificación de proximidad de Comunicación de Corto Alcance -NFC. - Los dispositivos electrónicos de identificación vehicular deben cumplir con las siguientes características para identificación de proximidad:

1. **Acceso autorizado:** Capacidad de verificación mediante dispositivos móviles autorizados, garantizando que solo personal competente pueda acceder a la información.
2. **Interfaz ciudadana:** Funcionalidad que permita a los propietarios verificar los datos básicos del vehículo mediante tecnologías de acceso común.
3. **Autenticación:** Mecanismos que validen la autenticidad del dispositivo y la integridad de la información almacenada.
4. **Compatibilidad:** Capacidad de operar con estándares ampliamente adoptados para garantizar la accesibilidad por diferentes dispositivos de lectura.
5. **Protección de datos:** Salvaguardas que impidan el acceso no autorizado a información sensible durante las operaciones de proximidad.

Artículo 30.- Vigencia del dispositivo electrónico de identificación vehicular. - El dispositivo electrónico de identificación vehicular tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su emisión, el mismo que deberá ser validado y leído anualmente durante el proceso de revisión técnica vehicular u otro trámite relacionado con la matriculación vehicular y control operativo de tránsito, para verificar su correcto funcionamiento.

Artículo 31.- Asignación de identificador físico y habilitación. - Con el expediente digital validado en el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular, se asigna físicamente al vehículo un dispositivo electrónico de identificación vehicular vinculado criptográficamente al registro en la nueva base de datos. La instalación y activación exitosa de este identificador constituye la prueba fehaciente de que el vehículo ha superado el proceso de depuración y está correctamente registrado en el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular. Esta validación automática habilita inmediatamente al vehículo para continuar los subsiguientes subprocesos de matriculación. Así, el sistema asegura que solo los vehículos con identidad digital verificada y con el identificador de seguridad activo puedan circular legalmente, completando el ciclo de un Registro Nacional seguro y confiable.

Artículo 32. - Obligatoriedad de uso del dispositivo electrónico de identificación vehicular. – Todos los vehículos automotores, además de las placas de identificación vehicular, deben portar el dispositivo electrónico de identificación vehicular, como requisito previo a su circulación por las vías del país. Los dispositivos deben ser colocadas en la parte superior central del parabrisas delantero del vehículo y en el faro para motocicletas o vehículos blindados.

Artículo 33.- Prohibición. - Conforme lo determina el artículo 177 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el dispositivo electrónico de identificación vehicular constituye un instrumento público, por lo tanto, se prohíbe su manipulación o alteración, lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 34. – Reemplazo del dispositivo electrónico de identificación vehicular. – Es el proceso por medio del cual el ciudadano solicita la emisión de un nuevo dispositivo electrónico de identificación vehicular de su vehículo. El reemplazo del dispositivo procede en los siguientes casos:

1. Por deterioro parcial o total de dispositivo
2. Por pérdida, hurto o robo.

Artículo 35.- Requisito para solicitar el reemplazo del dispositivo electrónico de identificación vehicular. - El interesado en obtener el reemplazo de dispositivo electrónico de identificación vehicular debe presentar los siguientes requisitos:

1. Copia de la matrícula del vehículo.
2. Verificación y validación del número de identificación vehicular (VIN), mediante la toma de improntas del vehículo o validación electrónica del VIN.
3. Denuncia de pérdida, robo o hurto, según sea el caso, efectuada ante la autoridad competente.
4. Comprobante de pago de acuerdo al cuadro tarifario vigente.

El reemplazo del dispositivo únicamente podrá ser solicitado por el propietario del vehículo o por una persona autorizada por el propietario, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimientos y Requisitos de Matriculación Vehicular, que se encontrare vigente.

Artículo 36.- Registro informático de la emisión del dispositivo electrónico de identificación vehicular. – Los proveedores de dispositivos electrónicos de identificación vehicular deberán mantener un registro informático de todos los dispositivos fabricados y personalizados. En este registro se incluirá como mínimo el siguiente detalle:

1. Números de serie único de cada dispositivo de identificación vehicular fabricado, asociados al vehículo específico.
2. Códigos de identificación RFID y NFC asignados a cada dispositivo.
3. Fecha y hora de personalización y activación de cada dispositivo electrónico de identificación vehicular.
4. Datos del vehículo al que fue asignado (placa, VIN, marca, modelo, servicio).
5. Información del propietario o titular registrado.
6. Historial de estados del dispositivo electrónico de identificación vehicular (fabricado, asignado, activado, suspendido, inhabilitado).
7. Registro de eventos de seguridad (intentos de clonación, manipulaciones no autorizadas).
8. Control de series para vehículos nuevos por cada tipo de servicio establecido en este reglamento.
9. Registro de dispositivos electrónicos de identificación vehicular reemplazados o reposiciones, con justificación técnica o legal.

Este registro informático estará disponible de forma permanente y en tiempo real, para conocimiento y verificación por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 37.- Registro nacional del dispositivo electrónico de identificación vehicular.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tendrá el registro de todos los dispositivos emitidos o fabricados en el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito, de tal manera que pueda ser consultado en tiempo real por los Organismos de Control Operativo de Tránsito, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales, otros organismos o autoridades de control o los propietarios de vehículos. Esta información será utilizada con fines investigativos, estadísticos de control o para monitoreo vehicular.

Artículo 38.-Baja del dispositivo electrónico de identificación vehicular. – Los dispositivos electrónicos de identificación vehicular originales, cambiados por las causas establecidas en este instrumento regulatorio, deben ser desactivados del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito, para que posteriormente sean sometidas al proceso de destrucción o reciclaje, por parte de la entidad encargada de su recambio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Previo a la implementación del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular, la Dirección responsable de proponer los términos de referencia y pliegos de contratación, concernientes a la contratación de las tecnologías de la información y comunicaciones, en coordinación con las unidades técnicas competentes, elaborará el proyecto integral, que contemple como mínimo, el diagnóstico de la situación actual, el diseño del modelo operativo y técnico del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular, la identificación y estructuración de costos de inversión y operación, el análisis de la demanda y uso del servicio, así como la evaluación de su sostenibilidad financiera-económica, incluyendo la definición de posibles esquemas de financiamiento, proyecciones de ingresos y egresos, a fin de garantizar que cualquier decisión tarifaria se sustente en criterios de eficiencia, proporcionalidad y viabilidad en el tiempo.

Sobre la base de dicho proyecto, la Agencia definirá mediante el instrumento normativo correspondiente la tarifa aplicable, garantizando que esta responda a criterios de eficiencia, proporcionalidad, sostenibilidad y transparencia.

La implementación del referido registro estará condicionada a la aprobación del proyecto técnico y, de ser el caso, a la expedición de la normativa tarifaria correspondiente.

SEGUNDA. – La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante la suscripción de convenios interinstitucionales con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, coordinará la infraestructura mínima necesaria en los Centros de Revisión Técnica Vehicular autorizados, para la verificación integral del vehículo y validación de datos del parque automotor y su posterior instalación del dispositivo electrónico de identificación vehicular. En esta etapa se confirmará la autenticidad de la información técnica, legal y patrimonial de cada unidad vehicular, para posteriormente migrar todos los datos históricos del automotor desde los sistemas previos, mediante un procedimiento de validación cruzada con instituciones como el Servicio de Rentas Internas (SRI) y otras entidades relacionadas. Este filtro asegura que solo los vehículos con documentación legítima, sin impedimentos judiciales, administrativos o de titularidad, ingresen al sistema, descartando aquellos con registros inconsistentes, duplicados o fraudulentos.

TERCERA. - Ningún dispositivo, sistema, aplicativo, plataforma tecnológica o mecanismo digital, establecidos por organismos públicos o privados, podrá suprimir, sustituir, reemplazar, alterar, modificar o dejar sin efecto los elementos, instrumentos, procedimientos, mecanismos de control, gestión, verificación, validación, identificación o trazabilidad definidos, regulados y exigidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus competencias.

Los dispositivos, sistemas o aplicativos que se implementen a nivel nacional o local podrán ser únicamente de carácter complementario y deberán sujetarse de manera obligatoria a los lineamientos técnicos, normativos y operativos emitidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el término de hasta ciento ochenta (180) días, definirá e implementará los instrumentos legales que permitan el desarrollo del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular, según las características técnicas y procedimientos generales establecidos en este Reglamento.

Durante este tiempo, dispondrá la elaboración o actualización de las regulaciones complementarias para la aplicación de este Reglamento y las someterá a la aprobación del Directorio de la Agencia

Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA. - Los vehículos automotores matriculados y/o que aprobaron la revisión técnica vehicular antes de la implementación del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular, contarán con un período de hasta 18 meses para la implementación progresiva del dispositivo electrónico de identificación vehicular.

TERCERA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales, en el término de ciento ochenta (180) días posteriores a la implementación del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular, adoptarán sus sistemas suplementarios de matriculación existentes, para garantizar interoperabilidad con el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular.

CUARTA. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, diseñará e implementará un programa de capacitación para garantizar la correcta operación del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular, dirigido a Organismos de Control Operativo de Tránsito, Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales y otras entidades que así lo requieran.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese la ejecución del contenido de la presente Resolución a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Estudios y Proyectos, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según sus atribuciones y responsabilidades estatutarias o delegadas por la máxima autoridad.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Ministerio de Infraestructura y Transporte, Organismos de Control Operativo de Tránsito, Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Servicio de Rentas Internas (SRI), Consejo de la Judicatura y a otras instituciones y organismos que se considere pertinente.

TERCERA. – Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios institucionales y la página web institucional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de la presente resolución.

CUARTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

QUINTA. – Dispóngase la derogatoria de toda aquella normativa que se oponga, genere ambigüedad o impida la implementación de los procedimientos definidos.

SEXTA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a el 17 de abril de 2026, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Extraordinaria de Directorio.



**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2067**

ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la citada Constitución, prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la citada Constitución dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la disposición constitucional en referida, establece que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como función de la Superintendencia de Bancos, ejercer la vigilancia, auditoría, control y

supervisión de las disposiciones de este Código, y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, respecto de las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 3 del artículo 62 del Código Orgánico en mención dispone que es función de la Superintendencia de Bancos está el autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades controladas, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del citado Código Orgánico, establece como una de las funciones de este organismo de control, calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como los peritos valuadores;

Que acorde a lo dispuesto en los artículos 375 y 410, del Código Orgánico Ibídem, en su orden, entre las funciones del Directorio de las entidades financieras públicas y de las entidades financieras privadas, está el designar a los peritos valuadores sujetos a calificación previa por la Superintendencia de Bancos;

Que el Capítulo IV “Norma de Control para la Calificación y Registro de los Peritos Valuadores de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, del Título XVII “Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, determina los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para calificarse, la forma de acreditar la experiencia, cualificación profesional. Además establece el contenido mínimo de los informes de los peritos de acuerdo a la naturaleza del bien sujeto a valoración;

Que mediante memorandos Nro. SB-IRG-2025-0185-M de 07 de julio de 2025 de la Intendencia Regional de Guayaquil; Nro. SB-DTL-2025-0787-M y Nro. SB-DTL-1210-M de 07 de julio y 05 de noviembre de 2025 respectivamente, de la Dirección de Trámites Legales; y, Nro. SB-INCSFPU-2025-0336-M de 31 de octubre de 2025 de la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, remitieron propuestas de reforma a la “Norma de Control para la Calificación y Registro de los Peritos Valuadores de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, tendientes a gestionar de manera ágil y transparente la calificación;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2026-0633-M de 25 de junio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, presenta el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la reforma del el Capítulo IV “Norma de Control para la Calificación y Registro de los Peritos Valuadores de las Entidades de los Sectores

Financieros Público y Privado”, del Título XVII “Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que para optimizar el proceso de calificación y registro de la calificación de los peritos valuadores, amerita su reforma;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-04 de 30 de junio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en los siete (7) puntos del orden del día de la sesión extraordinaria 04-2026, las propuestas normativas fueron aprobadas por unanimidad;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2026-0235-M de 30 de junio de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 30 de junio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración, entre ellos, la propuesta de norma de control para reformar el Capítulo IV “Norma de Control para la Calificación y Registro de los Peritos Valuadores de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, del Título, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

QUE mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control;

y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Reformar el Capítulo IV “Norma de Control para la Calificación y Registro de los Peritos Valuadores de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, del Título XVII “Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en los siguientes términos:

1. En el artículo 1, sustituir el numeral 1.2., por el siguiente:

“1.2. Perito valuator.- Es la persona natural o jurídica calificada por la Superintendencia de Bancos encargada de revisar la existencia, propiedad, estado y funcionalidad de un bien, aplicando metodologías de valuación basadas en la Normas

Internacionales de Información Financiera (NIIF), a fin de asignarle un valor monetario.”.

2. En el artículo 3 primer inciso, sustituir la palabra “registradas” por “calificadas”.

3. En el artículo 4, modificar lo siguiente:

- Sustituir el primer inciso, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4.- *Para obtener la calificación de perito valuador, en el área que corresponda, la persona natural deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto, que se encuentra en la página web institucional (sistema de calificaciones).”.*

- Reemplazar el numeral 4.1., por el siguiente:

“4.1. *Poseer título de nivel técnico, tecnológico, de tercer o cuarto nivel, nacional o extranjero, otorgado por centros de estudios superiores autorizados, que se encuentre registrado ante la entidad ecuatoriana competente, relacionados con las áreas en las que realizará las valuaciones;*

Las personas que no cuenten con los títulos señalados, deberán acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia debidamente certificada en las áreas de avalúo cuya calificación solicitan, y al menos doscientos cincuenta (250) horas aprobadas en cursos de capacitación relacionados con dichas áreas en los últimos cinco (5) años; y, al menos uno de éstos cursos, debe haber sido aprobado en el último año;”.

- Agregar al final del numeral 4.2., el siguiente texto: “y, al menos tres (3) informes de avalúos que los respalden;”

4. En el artículo 5, reformar lo siguiente:

- Sustituir el inciso primero del artículo 5 por el siguiente:.

“ARTÍCULO 5.- *Para obtener la calificación de perito valuador, en el área que corresponda, la persona jurídica deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto, que se encuentra en la página web institucional (sistema de calificaciones).”.*

- En el numeral 5.1 eliminar la frase “sean estos muebles, inmuebles”.
- Reemplazar el numeral 5.3., por el siguiente:

- Al final del primer inciso del numeral 5.4., sustituir el (.) por (,); y, agregar a continuación “y al menos tres (3) informes de avalúos que los respalden.”.
- Sustituir el numeral 5.6., por el siguiente:

“5.6. Nómina de peritos valuadores personas naturales que realizarán los peritajes para la persona jurídica, los cuales deberán haber sido calificados previamente por este organismo de control.

Para el caso de las personas jurídicas que realizan valoraciones de activos intangibles, su staff deberá acreditar la capacitación de ciento veinte (120) horas en este tema y mínimo de dos (2) años en la realización de peritajes, que se probará con la presentación de los certificados de experiencia en avalúos, y al menos tres (3) informes de avalúos que los respalden.”.

5. En el artículo 7, modificar lo siguiente:

- En el numeral 7.2., en el literal f), a continuación de la frase “Superintendencia de Compañías Valores y Seguros;”, añadir “con el Servicio de Rentas Internas, con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, con el pago de la patente municipal correspondiente al Gobierno Autónomo Descentralizado del lugar en el que estatutariamente tenga el domicilio la persona jurídica;”.
- Agregar a continuación del literal h., el siguiente:

“i. Declaración Juramentada de independencia, ética profesional y ausencia de conflictos de interés del representante legal o apoderado, socios o accionistas, y gerentes que tengan responsabilidad sobre los peritajes que se realicen a las entidades del sistema financiero.”.
- Sustituir el inciso final del artículo 7 por el siguiente:

“La Superintendencia de Bancos dejará sin efecto de forma automática la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido en esta norma, y deberá solicitar una nueva calificación cumpliendo los requisitos establecidos en esta norma.”.

6. En el artículo 9, reemplazar el primer inciso por el siguiente:

“ARTÍCULO 9.- Los peritos valuadores (personas jurídicas), deberán informar a la Superintendencia de Bancos dentro del término de diez (10) días posteriores, sobre los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y directivo. Dicho personal técnico debe mantener vigente su calificación en la Superintendencia de Bancos.”.

7. En el artículo 11 modificar o siguiente:

- Sustituir el inciso primero del numeral 11.4., por el siguiente:

“11.4. Quienes mantengan relación laboral con la entidad respectiva o la hubieran mantenido en el año inmediato anterior. Las entidades del sistema financiero no podrán contratar a un perito valuador que haya mantenido una relación laboral o contractual con ellas en los últimos dos (2) años.”.

- En el numeral 11.8., en el literal f), a continuación de la frase “Servicio de Rentas Internas, con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;”, agregar “*con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, con el pago de la patente municipal correspondiente al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente;*”.

8. En el artículo 13 reformar lo siguiente:

- Sustituir la palabra “de inmediato”, por “*en el término de cinco (5) días*”.
- Agregar como segundo inciso del artículo el siguiente: “*Además, se deberá incluir en el contrato una cláusula expresa de confidencialidad, independencia e integridad técnica, así como la obligación de mantener respaldo documental digital de los avalúos por un plazo mínimo de quince (15) años.*”

9. A continuación del artículo 14, agregar los siguientes, y reenumerar los restantes:

“ARTÍCULO 15.- *Una vez admitida a trámite la solicitud, la Superintendencia de Bancos, procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos.*

Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco se exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y solo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

La Superintendencia de Bancos, podrá requerir motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para lo cual, concederá al solicitante un término de hasta diez (10) días para que cumpla lo requerido, debiendo ingresar la documentación, y la subsanación al aplicativo definido por la Superintendencia de Bancos, a través del portal web institucional, caso contrario se archivará la solicitud.”.

“ARTÍCULO 16.- Las personas naturales y jurídicas que no hubieren actualizado su calificación en el lapso previsto en esta norma, deberán solicitar una nueva calificación cumpliendo los requisitos establecidos para la calificación.”.

10. En el artículo 15, sustituir el numeral 15.6., por el siguiente:

“15.6. Emitir informes de valuación sin visita técnica in situ o mediante uso exclusivo de fuentes digitales sin validación física, incluye para informes de rea-avalúo.”.

11. En el artículo 20, agregar como segundo inciso, el siguiente:

“La determinación del valor del bien sujeto a valoración deberá sujetarse a los criterios técnicos previstos en el Anexo 5 contenido en la Nota Técnica de la presente norma, en el que se desarrollarán los aspectos relativos al mercado de referencia, máximo y mejor uso, técnica de valoración, datos de entrada y demás elementos necesarios para sustentar que el monto estimado corresponde a un precio de salida en una transacción ordenada entre participantes de mercado independientes e informados.”.

12. En el artículo 23, en el primer inciso, sustituir el (.) por (,); y, añadir seguidamente *“sin que pueda existir instrucción o condicionamiento de resultado por parte de la entidad contratante.”.*

13. En el artículo 24, sustituir la palabra “agropecuarios”, por “agrícolas”.

14. En la disposición general tercera, al final del primer inciso, sustituir el (.) por (,); y, agregar a continuación *“mismo que no podrá haber participado en la elaboración de los avalúos validados.”.*

15. Eliminar la disposición transitoria primera, y reenumerar las siguientes .

16. En el Anexo No. 1 “Valoración de Bienes Inmuebles”, modificar lo siguiente:

- En el numeral 1.2.3., a continuación de la palabra “actual.”, agregar *“El máximo y mejor uso de un activo no financiero tendrá en cuenta la utilización del activo que es físicamente posible, legalmente permisible y financieramente factible.”.*
- En el numeral 1.3.5., seguidamente de la palabra “inmueble.”, añadir *“El valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad.”.*
- En el numeral 1.4.3, a continuación de la frase “principios internacionales de valuación,” añadir *“y a las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF 13”.*

- En el numeral 2.2.2.9., sustituir el (;) por (,); y, agregar a continuación “restricciones, si las hubiera, sobre la venta o uso del activo;”.

17. Sustituir el Anexo No. 4 “Valoración de Bienes Inmuebles” por el siguiente:

“El informe de la valoración de un activo intangible deberá contener la metodología utilizada y determinar con claridad, precisión y de manera fundamentada sus resultados, que deberá tener como referencia mínima la regulación para la valuación de activos intangibles de Propiedad Intelectual emitida por el Servicio Nacional de Derecho Intelectuales (SENADI), o la entidad que haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente norma.”.

18. Agregar como Anexo No. 5, el siguiente:

“ANEXO No. 5 NOTA TÉCNICA

Criterios mínimos para la determinación del valor razonable en los informes de valoración.

Para efectos de la aplicación de la presente norma, los informes deberán incorporar, de manera obligatoria y de acuerdo con la naturaleza del bien sujeto a valoración, los criterios técnicos necesarios para sustentar la determinación del valor razonable, conforme a los principios previstos en la NIIF 13 y en los anexos que forman parte integrante de esta norma.

La determinación del valor razonable deberá sustentarse en una medición basada en condiciones de mercado, considerando que el monto estimado corresponde a un precio de salida en una transacción ordenada entre participantes de mercado independientes, informados y dispuestos a efectuar la operación en la fecha de valoración.

1. Transacción de referencia

La medición a valor razonable deberá considerar una transacción ordenada entre participantes de mercado, realizada en la fecha de medición y bajo condiciones de mercado vigentes. Para este efecto, el informe deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

1.1. Mercado principal o mercado más ventajoso.

El informe deberá identificar el mercado principal utilizado para la determinación del valor razonable. En ausencia de un mercado principal, deberá identificarse el mercado más ventajoso, conforme a los criterios técnicos aplicables y a la información disponible en la fecha de valoración.

La identificación del mercado deberá estar debidamente sustentada, considerando la naturaleza del bien, el volumen y nivel de actividad del mercado, la disponibilidad de información observable, las condiciones de negociación y la posibilidad de acceso a dicho mercado por parte de los participantes.

1.2. Precio de salida.

El informe deberá indicar expresamente que la medición corresponde a un precio de salida de mercado, entendido como el precio que se recibiría por vender un activo en una transacción ordenada entre participantes de mercado independientes, informados y dispuestos a realizar la operación en la fecha de valoración.

1.3. Condiciones y supuestos de mercado.

El informe deberá describir las condiciones y supuestos de mercado considerados en la valoración, incluyendo, al menos, las características de los participantes de mercado, las condiciones de negociación, la liquidez, la disponibilidad de información, el comportamiento de precios, los costos relevantes de transacción cuando correspondan, y demás factores que incidan en la determinación del valor razonable.

Cuando existan limitaciones en la información disponible, restricciones de mercado, baja liquidez, ausencia de transacciones comparables o condiciones particulares que afecten la estimación, estas deberán revelarse de manera expresa, junto con el análisis de su impacto en la valoración.

2. Activos no financieros

En la medición a valor razonable de activos no financieros, el informe deberá considerar el criterio de “máximo y mejor uso”, conforme a las condiciones de mercado, las características físicas, legales y económicas del bien, y la capacidad del activo para generar beneficios económicos o prestar servicios.

2.1. Determinación del máximo y mejor uso.

El informe deberá determinar el máximo y mejor uso del activo no financiero, considerando si el uso identificado es:

- a) **Físicamente posible**, de acuerdo con las características, ubicación, dimensiones, estado, capacidad, accesibilidad, condiciones técnicas y demás atributos físicos del bien;*
- b) **Legalmente permitido**, conforme a la normativa aplicable, uso de suelo, autorizaciones, restricciones administrativas, ambientales, urbanísticas, contractuales, registrales o cualquier otra limitación jurídica relevante; y,*
- c) **Económicamente viable**, considerando la capacidad del bien para generar beneficios económicos, flujos, rentabilidad, utilidad económica, ahorro de costos o valor de mercado, de acuerdo con las condiciones existentes a la fecha de valoración.*

2.2. Uso actual del activo

Cuando el uso actual del activo corresponda al máximo y mejor uso, el informe deberá justificar técnicamente dicha conclusión, identificando las condiciones

físicas, legales, económicas y de mercado que sustentan que el uso vigente representa la alternativa más adecuada para maximizar el valor del bien.

2.3. Uso distinto al actual

Cuando el máximo y mejor uso difiera del uso actual, el informe deberá sustentar técnica y económicamente dicha conclusión. Para el efecto, deberá considerar, entre otros aspectos, las condiciones de mercado, la demanda potencial, la viabilidad legal y técnica del cambio de uso, los costos de adecuación o conversión, los plazos estimados, las restricciones existentes y la razonabilidad económica de la alternativa identificada.

En estos casos, el informe deberá revelar de forma expresa las premisas utilizadas y explicar cómo el uso alternativo incide en la determinación del valor razonable.

3. Técnicas de valoración

La determinación del valor razonable deberá efectuarse mediante técnicas de valoración consistentes con la naturaleza del bien, las condiciones de mercado, el propósito de la medición y la disponibilidad de información observable y verificable.

El informe deberá identificar, describir y justificar la técnica o técnicas de valoración aplicadas, señalando expresamente si corresponden al enfoque de mercado, enfoque del costo o enfoque del ingreso.

3.1. Enfoque de mercado

El enfoque de mercado utiliza precios y otra información relevante generada por transacciones de mercado que involucren activos, o elementos comparables al bien sujeto a valoración.

Cuando se utilice este enfoque, el informe deberá identificar los comparables empleados, las fuentes de información, los criterios de selección, los ajustes aplicados, las diferencias relevantes entre los comparables y el bien valorado, así como la razonabilidad de los precios observados.

3.2. Enfoque del costo

El enfoque del costo se basa en el importe que se requeriría actualmente para reemplazar la capacidad de servicio o utilidad económica del bien, considerando, cuando corresponda, depreciación física, obsolescencia funcional, obsolescencia económica, estado de conservación, vida útil remanente y demás factores que incidan en su valor.

Cuando se utilice este enfoque, el informe deberá describir la metodología empleada para determinar el costo de reposición, reemplazo o reproducción, los ajustes por depreciación u obsolescencia, las fuentes de costos utilizadas y la razonabilidad de los supuestos aplicados.

3.3. Enfoque del ingreso

El enfoque del ingreso convierte flujos futuros, beneficios económicos esperados o ahorros atribuibles al bien en un importe presente descontado, reflejando las expectativas actuales del mercado respecto de dichos importes.

Cuando se utilice este enfoque, el informe deberá describir los flujos proyectados, horizonte de proyección, tasa de descuento, tasa de crecimiento, supuestos financieros relevantes, escenarios considerados, fuentes de información y análisis de sensibilidad cuando corresponda.

3.4. Justificación de la técnica seleccionada

El informe deberá justificar técnicamente la selección de la técnica de valoración utilizada, explicando las razones por las cuales dicha metodología refleja razonablemente las condiciones de mercado, la naturaleza del bien, la disponibilidad de información y el objetivo de la medición.

Cuando se apliquen varias técnicas de valoración, el informe deberá revelar el resultado obtenido por cada una de ellas, los criterios de ponderación o conciliación utilizados y la conclusión razonada del valor determinado.

3.5. Supuestos, variables y fuentes de información

El informe deberá describir los principales supuestos, variables, metodologías y fuentes de información utilizadas en la determinación del valor razonable. La información utilizada deberá ser suficiente, verificable, consistente y pertinente respecto de la naturaleza del bien y de las condiciones de mercado existentes a la fecha de valoración.

4. Jerarquía del valor razonable

El informe deberá clasificar la medición dentro de la jerarquía del valor razonable, de acuerdo con la relevancia y observabilidad de los datos de entrada utilizados en la valoración.

La clasificación deberá efectuarse considerando el dato de entrada significativo de menor nivel utilizado en la medición, especialmente cuando la valoración combine información observable y no observable.

Datos de entrada.- La jerarquía del valor razonable se clasifica en los siguientes niveles:

- a) Nivel 1:** corresponde a mediciones basadas en precios cotizados, sin ajustar, en mercados activos para activos idénticos a los que pueda accederse en la fecha de medición.
- b) Nivel 2:** corresponde a mediciones basadas en datos de entrada observables, distintos de los precios cotizados incluidos en el Nivel 1, ya sea de forma directa

o indirecta. Estos pueden incluir precios cotizados para activos o pasivos similares, precios en mercados no activos, tasas, curvas, diferenciales, múltiplos, índices u otros datos observables de mercado.

- c) **Nivel 3:** corresponde a mediciones basadas en datos de entrada no observables, utilizados cuando no exista información observable suficiente de mercado. En estos casos, la valoración deberá sustentarse en supuestos, estimaciones internas, modelos técnicos o información desarrollada por el valuador, siempre que reflejen, en la mayor medida posible, las hipótesis que utilizarían los participantes de mercado.

4.1. Revelaciones adicionales para Nivel 2 y Nivel 3

En las mediciones clasificadas en Nivel 2 y Nivel 3, el informe deberá describir adicionalmente:

- a) La naturaleza de los datos de entrada utilizados;
- b) Los supuestos significativos aplicados;
- c) Las fuentes de información utilizadas;
- d) Los ajustes efectuados a la información observable o no observable;
- e) La sensibilidad de la medición ante cambios en variables relevantes, cuando corresponda; y,
- f) Las limitaciones, restricciones o incertidumbres existentes sobre la información utilizada en la valoración.

4.2. Mediciones de Nivel 3

Cuando la medición se clasifique en Nivel 3, el informe deberá contener una explicación reforzada de la metodología aplicada, los supuestos críticos utilizados, la razonabilidad de las estimaciones internas, la ausencia o insuficiencia de datos observables y el efecto que tendrían variaciones razonables en las variables significativas sobre el valor determinado.

La utilización de datos de entrada no observables no exime al valuador de sustentar técnicamente la valoración, ni de revelar las limitaciones, incertidumbres o juicios profesionales relevantes que incidan en la medición.

5. Responsabilidad técnica del informe

El perito valuador o responsable técnico del informe deberá dejar constancia expresa de que la valoración fue realizada con base en información suficiente, razonable y verificable, de acuerdo con la naturaleza del bien, las condiciones de mercado vigentes a la fecha de valoración, los anexos de la presente norma y los criterios técnicos aplicables para la determinación del valor razonable.”.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenca, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.



Eco. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.